

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 410016000000201500033 N.I.2017-00002
Procesados: José Edelmiros Pencue Rivera
Delitos: Homicidio Agravado, Secuestro Extorsivo, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones y Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos
Decisión: Sentencia condenatoria
Occiso: Manuel Ignacio Reyes Celis (ADIH)
Origen: Fiscalía 115 Especializada UNDH-DI de Neiva, Huila

1.- ASUNTO

Finalizado el juicio oral, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias seguidas en contra de **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenida en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, **SECUESTRO EXTORSIVO** descrito en el artículo 169 de la norma sustancial, **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** estipulado en el artículo 365 del Código de las penas y el delito de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS** enmarcado en el artículo 188 D *ibídem*, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.- SINOPSIS FÁCTICA

Los hechos acaecieron aproximadamente a las 3:00 de la tarde del 27 de agosto de 2014, en la finca “Los Reyes” ubicada en la vereda Bajo Bejucal del municipio Campoalegre – Huila-, lugar en el cual fue retenido el señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, por los señores CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, ALEXANDER TAPIERO y JHON ALEXIS RAMÍREZ ZARATE alias “MILLOS” (menor

de edad) con el propósito de obtener un beneficio económico, lo amarraron de manos para dejarlo indefenso y poderlo trasladar hacia San Vicente del Cagúan, labor de la cual debían encargarse DUBERNEY SANDOAL TAPIERO y **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, sin embargo ante la renuencia de la víctima para ser transportado, fue ultimado con disparos de arma de fuego y enterrado, cadáver que fue hallado por las autoridades el 20 de septiembre de 2014.

Coetáneamente a la retención del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, el 30 de agosto de 2014, su esposa ABIGAIL DUSSAN CALDERON, desde el mismo celular de su cónyuge N° 3153240813, recibió por parte de los victimarios, una comunicación en la cual le exigían el pago de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) por su liberación, dinero que debía ser reclamado por **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**.

3.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra

dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades¹, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre hogaño, que prorroga la medida hasta el 30 de junio de 2019.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** era miembro al momento de su muerte de la Asociación de Institutores Huilenses (ADIH), según lo acredita el certificado expedido por esa institución, suscrito por el Presidente de la entidad, José Luis Castellanos Chavez.²

4.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA alias “**MINCHO**” se identifica con la cédula de ciudadanía N. 17.773.382 de San Vicente del Caguan– Caquetá, nacido en la misma ciudad el día 26 de enero de 1980, hijo de **ETELVINA RIVERA** y **EFRAIN PENCUE**, estado civil unión libre con **PATRICIA PATIÑO OLIVEROS**, ocupación oficios varios, quien para la fecha se encuentra en libertad, con orden de captura vigente por cuenta de esta actuación.

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.70 metros de estatura; grupo sanguíneo O+; contextura mediana, piel trigueña; cabello mediano y negro; frente amplia, cejas rectilíneas medianas, ojos medianos color café, nariz recta base mediana, boca grande, labios medianos, mentón redondo, orejas grandes, lóbulo separado, bigote mediano naciente, cuello largo³.

5. - ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

El 22 de septiembre de 2016⁴, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), en forma concentrada, se surtieron contra **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de

1 Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018

2 Folios 66 Carpeta Pruebas

3 Folios 6-7 Carpeta Estipulaciones

4 Folios 6-7 Cuaderno Original N° 1 CD 1 Record 1:46:40

imputación por los delitos de Homicidio Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, y Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, cargos que no aceptó el imputado; seguidamente, fue objeto de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, sin beneficio de excarcelación.

En atención a lo preceptuado por el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía 86 Especializada de la UNDH-DIH de Neiva - Huila, el 12 de enero de 2017 presento **ESCRITO DE ACUSACION** ante el Centro de Servicios Administrativos para este Juzgado, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 337 *Ibíd*em, en contra del señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** alias "**MINCHO**"⁵, advirtiendo en oficio separado que se encontraba pendiente de dirimir un conflicto de jurisdicción, por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre la justicia ordinaria y la indígena, debido a que el señor PENCUE RIVERA posee esta calidad⁶.

El día 13 de enero de 2017⁷, este Despacho avocó el conocimiento de la causa y fijo el 26 de abril de esa anualidad para llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación y ordenó oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se informará sobre la decisión emitida dentro del conflicto de jurisdicción, razón por la cual, el 2 de febrero de 2017⁸, dicho cuerpo colegiado comunicó que mediante providencia del 18 de enero de 2017⁹, se asignó la competencia para conocer del proceso seguido contra el señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, se llevó a cabo la audiencia de la formulación de acusación el 26 de abril de 2017¹⁰, donde se formularon cargos contra el imputado **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** alias "**MINCHO**", por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 103 y 104 del Código Penal, Ley 599 de 2000, **SECUESTRO EXTORSIVO** descrito en el artículo 169 y 170 *ibíd*em, **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** estipulado en el artículo 365 del Código de las penas, y **USO DE**

⁵ Folios 18-28 Cuaderno Original N° 1

⁶ Folios 31-32 Cuaderno Original N° 1

⁷ Folio 37 Cuaderno Original N° 1

⁸ Folios 77 Cuaderno Original N° 1

⁹ Folios 48-76 Cuaderno Original N° 1

¹⁰ Folios 108-109 Cuaderno Original N° 1

MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS artículo 188 D, siendo víctima **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**.¹¹

Acto seguido, se fijó el día 19 de julio de 2017, para llevar a cabo audiencia preparatoria, la cual no se realizó, debido a la renuncia del defensor de JOSÉ EDELMIRES PENCUE¹², el 10 de octubre de 2017¹³ tampoco se efectuó la audiencia debido a que el profesional del derecho que representaba los intereses del acusado no conocía el expediente, por cuanto había sido nombrado un día antes de la diligencia, el 16 de enero de 2018¹⁴, se tramitó y culminó la **AUDIENCIA PREPARATORIA**, motivo por el cual se fijó los días 17, 18 y 19 de abril de 2018¹⁵ para el inicio del **JUICIO ORAL**.

En dichas calendas se da inicio a la audiencia de juicio oral, acorde con los parámetros contenidos en los artículos 366 y siguientes de la Ley 906 de 2004, donde el acusado **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** alias “**MINCHO**”, quien para la fecha se encontraba privado de la libertad, realizó manifestación de inocencia en los cargos endilgados y la Fiscalía como la bancada de la defensa presentaron su **TEORÍA DEL CASO**.

Diligencia que se continuó los días 30 y 31 de julio de 2018¹⁶, empero, el 13 y 14 de diciembre de 2018¹⁷ no se realizó la audiencia debido a que el defensor no pudo asistir porque se encontraba incapacitado, fijándose los días 7 y 8 de marzo de 2019¹⁸, no obstante ello, debido a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad no asignó tiquetes para que este Juzgado se desplazaría a la ciudad de Neiva- Huila¹⁹, se reprogramó para los días 16 y 17 de julio de 2019²⁰ en donde se culminó con la práctica de los medios probatorios y se señaló el 30 de septiembre de 2019²¹, para la presentación de las **ALEGACIONES FINALES** de las partes.

El día 10 de febrero de 2020²², esta funcionaria judicial realiza audiencia de lectura de **SENTIDO DEL FALLO**, donde anunció sentencia de **CARACTER CONDENATORIO**

¹¹ Folios 108-109 Cuaderno Original N°1.

¹² Folio 147 Cuaderno Original N° 1

¹³ Folios 177-178 Cuaderno Original N° 1

¹⁴ Folios 192-198 Cuaderno Original N° 1

¹⁵ Folios 214-221 Cuaderno Original N° 1

¹⁶ Folios 257-262 Cuaderno Original N° 1

¹⁷ Folio 283 Cuaderno Original 2 Juzgado

¹⁸ Folio 283 Cuaderno Original N° 1

¹⁹ Folio 10 Cuaderno Original N° 2

²⁰ Folios 43-44 Cuaderno Original N° 2

²¹ Folios 102-107 Cuaderno Original N°2

²² Folios 143-145 Cuaderno Original N° 2

declarando culpable al señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, SEQUESTRO EXTORSIVO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ILÍCITAS y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS** en calidad de coautor.

El día de hoy 25 de junio de 2020 se convocó a audiencia del traslado del artículo 447, donde la representante de la Fiscalía General de la Nación manifestó que el señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** es analfabeta y desconoce su paradero actual, debido a que previó a proferirse el sentido del fallo dentro de la presente carpeta quedo en libertad por vencimiento de términos y no ha sido posible su ubicación. Además, señaló que el procesado no cuenta con antecedentes penales y la pena a imponer debe estar enmarcada dentro del cuarto mínimo.

También, resaltó que teniendo en cuenta los delitos por los cuales fue acusado y condenado **EDELMIRES PENCUE**, no tiene derecho a ningún beneficio ni subrogado penal, debido a que se superan los quantums mínimos para acceder a los mismos, y por expresa prohibición legal.

A su turno, la representante de víctimas señaló que deja a consideración del Juzgado la pena a imponer, sin embargo, precisó que se tenga en cuenta la gravedad de los delitos al momento de dosificar la pena.

Por su parte el representante del Ministerio Público, indicó que en lo que respecta a la dosificación, pena aplicable y concesión de subrogados penales, solicitó que se tenga en cuenta que se está frente a un concurso de delitos y de acuerdo a lo que establece el artículo 31 del Código Penal y la H. Corte Suprema de Justicia, en esa eventualidad, se debe partir del delito más grave.

Es así, que considera que se debe partir de la pena del secuestro extorsivo, debido a que si bien es cierto coincide con la pena máxima del homicidio agravado, esto es, seiscientos (600) meses de prisión, la pena mínima del secuestro extorsivo agravado parte de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses de prisión, a diferencia de la pena mínima del homicidio agravado que es de cuatrocientos (400) meses de prisión, eso en lo que respecta para concluir cual es la conducta más grave por la cual fue condenado el procesado.

Por otro lado, en lo que corresponde a la dosificación penal, indicó que como quiera que no se le enrostraron circunstancias de mayor punibilidad, sino que por el contrario se estableció que no posee antecedentes penales, considera que debe ubicarse dentro del primer cuarto de movilidad y se dosifique de la mitad hacia la parte más gravosa dadas las circunstancias en las que se cometieron los hechos.

Asimismo, resaltó que no es posible la concesión de los subrogados penales, debido a que el señor **JOSÉ DELEMIRES PENCUE RIVERA**, fue encontrado responsable de la conducta punible de Uso de menores de edad en la comisión de delitos, aunado al hecho de que el monto de las penas y la gravedad de los hechos le impide acceder a los mismos.

El defensor manifestó que su prohijado **JOSE EDELMIRES PENCUE RIVERA** no registra antecedente alguno, tiene sus progenitores vivos, una esposa e hija y cuenta con el apoyo de sus 8 hermanos. Además, es una persona de escasos recursos, no cuenta con la capacidad económica para subsistir, y en el año y medio que ha gozado de libertad, se ha dedicado a actividades del campo para sobrevivir.

Asimismo, en relación con la concesión de los subrogados penales, es consciente que en principio no sería beneficiario de los mismos, no obstante ello, se debe tener en cuenta que estuvo privado de la libertad por VIENTINUEVE (29) meses, y considera que debe darse aplicación al artículo 38 G del Código de Penas, en donde se estipula que se debe cumplir con lo contemplado en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, esto es, debe demostrar el arraigo familiar y social, por lo que solicitó se tenga en cuenta los siguientes documentos:

1. Acta de declaración extra juicio de los señores MIGUEL ANTONIO CHITO SAMBONI y OFIR JOVEN YAGUARA, vecinos de JOSE EDELMIRES PENCUE RIVERA, quienes manifestaron que el procesado ha residido los últimos 5 años en el municipio de Rivera (Huila), resaltan que es un ciudadano responsable, honesto, buen hijo, buen padre y ha mantenido una conducta de sólida moral.

2. Certificado de la parroquia la Sagrada Familia de Rivera (Huila), signado por el párroco CLIMACO SAUZA SANCHEZ, quien con su firma y sello parroquial, da fe que

el señor JOSE EDELMIRES PENCUE RIVERA reside en jurisdicción de esa parroquia, esto es, en el barrio San Rafael de Rivera (Huila).

3. Certificado firmado por el señor FIDEL GARCIA MENDOZA, presidente de la junta comunitaria del barrio San Rafael de Rivera (Huila) donde plasmó que el señor JOSE EDELMIRES PENCUE RIVERA reside en ese sector hace 6 años.

Por lo anterior, considera que a su prohijado se le debe conceder beneficio de la prisión domiciliaria hasta completar la pena total que se le imponga, además, señaló que la dirección de ubicación en la cual su defendido podría cumplir la misma es “Manzana E casa 3 barrio San Rafael de Rivera (Huila)”.

Respecto, del requisito de la caución, refirió que se debe tener en cuenta que su protegido es una persona de escasos recursos, razón por la cual requirió al juzgado para que se le imponga un monto mínimo, y así el señor **JOSÉ EDELMIRES** pague dicho monto pecuniario. Finalmente, solicitó que a su prohijado se le tace la pena dentro del primer cuarto de la dosificación, atendiendo que no existen circunstancias de mayor punibilidad.

6.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1.- FISCALÍA²³

La representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó se profiera sentencia de carácter condenatorio contra **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** alias “**MINCHO**”, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 381 del C.P.P., es decir, que con la prueba practicada y debatida en juicio existe conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de los delitos de Homicidio Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones ilícitas y Uso de menores de edad en la comisión de delitos y la responsabilidad penal del aquí acusado.

Acto seguido realizó la exposición fáctica de los hechos materia de juzgamiento e indicó que se estableció plenamente la identidad de la víctima, **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, ciudadano de bien, educador, que tenía una finca de su propiedad ubicada en

²³ Sesión de audiencia del 30 de septiembre de 2019 Video N° 1 Record 28:20

jurisdicción del municipio de Rivera, lugar donde fue retenido de manera ilegal por parte de algunos de sus mismos trabajadores, quienes junto con el acusado **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** orquestaron un plan criminal con el objetivo de lucrarse, mediante el secuestro del señor **REYES CELIS**, sin tener límites en ello, llegando al extremo de cegar su vida, esconder su cadáver y sin temor alguno continuar realizando llamadas extorsivas exigiendo dinero a su familia para su liberación.

Resaltó, que dichos acontecimientos se pudieron demostrar no solo con los testimonios de los familiares y allegados de la víctima como el señor ERNESTO DUSSAN, sino también, con relatos realizados por CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, ALEXANDER TAPIERO, personas que ya fueron condenados por estos hechos, además, se cuenta con la declaración rendida por el entonces menor de edad JHON ALEXIS RAMIREZ ZARATE, quien fue utilizado para materializar este acto delictivo y tuvo conocimiento de primera mano de todo lo que se iba a ejecutar, participó de manera directa en la perpetración del secuestro y posterior homicidio del señor **REYES CELIS**, siendo una de las personas que señaló sin vacilación alguna al acusado **PENCUE RIVERA** como participe en el plan criminal.

Circunstancias que fueron ilustradas por el investigador **ALEXANDER CRUZ**, persona que lideró la investigación y descubrió de manera certera quiénes participaron en los hechos, de qué forma lo hicieron, el rol que se había asignado a cada uno y en especial al acusado **PENCUE RIVERA**.

De la misma manera, manifestó que se logró determinar y obtener los abonados telefónicos de las llamadas extorsivas y los nombres de los titulares de las líneas, esto es, **CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO**, su núcleo familiar, e incluso, amigos del prenombrado, quienes posteriormente declararon y relataron la planeación y ejecución el acto criminal, señalando a **PENCUE RIVERA**, como uno de los miembros del grupo que materializaron la muerte del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, resaltando que conocía de primera mano todo el plan, colaborando con su ejecución, haciendo un aporte trascendental y esencial, cumpliendo un rol específico para su consumación, con un único objetivo, el cual era obtener un beneficio económico.

La muerte violenta del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, quedó demostrada con el acta de levantamiento de cadáver, y con el protocolo de necropsia, realizado

por el Doctor CARLOS ENRIQUE QUIÑONEZ MONTEALEGRE, médico forense, elementos materiales probatorios con los cuales se demostraron las lesiones mortales causadas a la víctima, además, que estuvo amordazado, tratado de manera violenta y la indefensión a la que fue sometido, así mismo, con el certificado de defunción, y con la inspección técnica a cadáver, con lo que igualmente se demostró las circunstancias de tiempo modo y lugar como fue hallado el señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**.

Indicó que se lograron verificar las denuncias por secuestro extorsivo presentadas por los familiares de las víctimas, mediante las cuales se confirmó que los partícipes del plan criminal se aprovecharon de las actividades diarias y constantes de la víctima para poder esperarlo, retenerlo, amordazarlo, y posteriormente cegar su vida como consecuencia de la resistencia que opuso **MANUEL IGNACIO** a sus propósitos delictuales.

Señaló que con la verificación e incorporación de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se demostró cómo organizaron la perpetración del secuestro del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, la división de trabajo que se acordó entre los partícipes, correspondiéndole al señor **PENCUE RIVERA** la segunda parte del trabajo que era reclamar el dinero producto de este plan criminal, asimismo, el día de los hechos transportar a quienes iban a materializar de manera directa la muerte de la víctima.

Resaltó que **CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO**, señaló al acusado sin ninguna duda como responsable, conocedor y partícipe de la planeación y desarrollo del plan criminal cuyo objetivo era no solo cegar la vida de la víctima, sino también obtener un beneficio pecuniario de sus actuaciones delictivas, ya que cada uno de los partícipes de este accionar ilegal prestaron una contribución objetiva a la consecución del resultado común, y tuvieron el dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo un acuerdo expreso, tácito, previo y concurrente con la comisión del punible.

También, se demostró que el señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** fue víctima de un plan criminal que se orquestó en su contra en aras de obtener un beneficio pecuniario y sin dudarle cegar su vida, tanto es así que cada una de las personas que participaron de estos hechos, sabían de todo lo acontecido y guardaron silencio,

encubriéndose, como lo hizo el señor **PENCUE RIVERA**, tratando de seguir engañando a la familia de la víctima y con la expectativa de que nunca encontrarían el cuerpo del señor **REYES CELIS**, mismo que sólo fue descubierto gracias a la denuncia de la hermana de uno de los inculcados y condenados por estos hechos –CAMILO SANDOVAL-, quien informó en dónde y cómo fue planeado todo, la forma en la que fue retenida la víctima en contra de su voluntad, quiénes la asesinaron, enterraron y estaban a cargo de transportar a los victimarios huyendo de su proceder ilícito e inhumano.

Asimismo, se pudo establecer la participación de un menor de edad en los hechos, como es el caso de **JHON ALEXIS RAMIREZ ZARATE** alias MILLOS, quien si bien es cierto fue traído a la audiencia de juicio oral y se rehusó a hablar, fugándose posteriormente de su lugar de reclusión, se pudo conocer lo que sabía a través del investigador líder **ALEXANDER CRUZ**, quien de manera concreta informó lo expuesto por el adolescente, en lo que tenía que ver con la planeación, ejecución, participación y responsabilidad de **JOSE EDELMIRES PENCUE RIVERA** en los acontecimientos investigados.

Además, expuso que se logró probar que el señor **PENCUE RIVERA** no tenía permiso para portar armas y por ende la configuración del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, más aún si se tiene en cuenta que se estableció que la víctima falleció por herida de arma de fuego.

Por otro lado, afirmó que el aspecto subjetivo de las conductas se probó, debido a que **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, actuó con dolo y sabía perfectamente que estaba ejecutando una conducta contraria a derecho y no obstante ello se orientó a causar daño a los bienes jurídicos tutelados, conociendo la prohibición legal que tenía su proceder. De la misma manera, que su conducta es antijurídica porque se puso efectivamente en peligro el bien jurídico tutelado, sin justa causa, en efecto es indiscutible que la vida e integridad personal se violentó con el comportamiento del procesado **JOSE EDELMIRES PENCUE RIVERA**, ya que la muerte violenta del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** quedó plenamente probada.

En cuanto a la responsabilidad de **PENCUE RIVERA**, refiere que se logró probar con los testimonios recepcionados en la audiencia de juicio oral, en los cuales de manera directa y sin ningún tipo de titubeo lo señalaron como participe en los acontecimientos

en los cuales perdió la vida el señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, así como las pruebas técnicas de interceptaciones y labores de vecindario realizadas por el investigador líder del caso, quien de manera clara, precisa y conteste ilustró todo el acontecer ilegal que protagonizó el señor **JOSE EDELMIRES PENCUE RIVERA**.

Manifestó que de las circunstancias modales del hecho se puede inferir claramente que el señor **JOSE EDELMIRES PENCUE RIVERA**, para el momento del ilícito estaba en pleno goce de sus facultades mentales, sabía claramente cuál era su rol y lo ejecutó sin ningún tipo de reparo, de la misma manera no vislumbra que él mismo haya estado incurrido en alguna de las causales de ausencia de responsabilidad.

Por lo anterior, considera que con los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida que se evacuaron en el Juicio Oral se logró la plena convicción de la existencia material de los tipos penales acusados, así como la responsabilidad del acusado **JOSE EDELMIRES**, desvirtuándose la presunción de inocencia en cabeza del procesado, razón por la cual insistió en que se dicte sentencia condenatoria en contra de **JOSE EDELMIRES PENCUE RIVERA**, como autor de los delitos por los cuales se le acusó, siendo víctima el señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**.

6.2.- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO²⁴

El representante del ministerio público manifestó que la Fiscalía General de la nación acusó al señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** por el secuestro y posterior asesinato del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, además, por el delito de tráfico de armas y el uso de menores en la comisión de delitos, y teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 381 del código de Procedimiento Penal, se logró probar la materialidad de cada uno de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y debatidas en juicio

Acto seguido expuso que se cuenta con el testimonio de **ALBERTO DUSSAN**, hermano de la esposa de la víctima, quien señaló que tuvo conocimiento de los hechos, porque su hermana lo llamó para decirle que su esposo no aparecía, motivo por el cual acudieron a las autoridades, pero les dijeron que debían esperar el término

²⁴ Sesión de audiencia del 30 de septiembre de 2019 Video N° 1 Record 47:36

legal para poderlo declarar desaparecido, y como después de unos días encontraron el cuerpo sin vida de su familiar. También, manifestó que de dicha declaración se vislumbra que la familia CELIS fue objeto de exigencias económicas para obtener la liberación de **MANUEL IGNACIO**, y como “El Gaula” le solicitó a la esposa de la víctima negociar con los captores de su cónyuge, pero al no estar en condiciones emocionales para hacerlo, fue él quien asumió dicha labor, exponiendo de forma clara y precisa lo inexpertas las personas que hacían las exigencias, pues primero exigieron 90 millones y posteriormente 180 o 190 millones de pesos, por la liberación de **REYES CELIS**.

Asimismo, refiere que el testigo, afirmó que los mensajes de texto y llamadas que recibieron fueron realizadas desde el número de celular de **MANUEL IGNACIO**, además, relató que exigió pruebas de supervivencia de su familiar y al no obtener ninguna fue que se determinó no realizar el pago exigido, y como días después de la desaparición de su familiar, recibió una llamada de un funcionario del Gaula quien le comunicó sobre el hallazgo de un cadáver que posiblemente era su cuñado

Resaltó, que las afirmaciones del testigo están soportadas probatoriamente, que son contestes con las demás declaraciones vertidas en este juicio, incluidos los mismos perpetuadores del hecho.

También, se contó con el testimonio de **CARLOS ENRIQUE QUIÑONEZ**, médico que permitió a la fiscalía incorporar al protocolo de necropsia, quien manifestó que ese cuerpo para el momento en que se realizó la necropsia no se encontraba identificado, pero se determinó la causa de muerte, la cual fue por un trauma craneo encefálico causado por proyectil de arma de fuego, además, de indicar que habían surcos de presión en las muñecas de la víctima, lo que se debía a que fue atado.

Igualmente, se tiene la declaración de **JOSE LEONARDO BARRIOS** director de investigaciones del GAULA, quien manifestó aproximadamente unos 20 o 25 días después de la desaparición de la víctima, que fue llamado por el comandante de la estación de policía de Rivera - Huila, porque había una persona que tenía conocimiento sobre los hechos, pero tenía miedo de manifestar lo que sabía, debido a que había sido víctima de violencia intrafamiliar y por la capacidad delictual que tenían los responsables del hecho.

El técnico en balística y primer respondiente, **JHON ALEXANDER MORENO GUEVARA**, manifestó que en el cráneo de la víctima se encontró un proyectil calibre 38, y acreditó que el señor **JOSÉ EDELMILRES PENCUE** no ha tenido ni tiene permiso del porte y tenencia de armas.

Aunado al testimonio de la señora **ABIGAIL DUSSAN**, la cual fue contundente al relatar como su esposo no regreso con su familia, e indicar las labores que se adelantaron para encontrarlo, además, de señalar como llegaron mensajes y llamadas a su celular haciendo exigencias económicas por la liberación de su esposo.

También, indicó que se cuenta con el testimonio de **JHON ALEXANDER CRUZ**, investigador criminal y funcionario del GAULA, que le correspondió investigar la desaparición y secuestro de **MANUEL CELIS**, quien indicó todas las labores de investigación que se realizaron para esclarecer los hechos, como ubicaron las antenas que permitieron establecer desde que lugar se estaban haciendo las llamadas extorsivas.

Asimismo, se refirió a los informes rendidos que dan cuenta de los mensajes de texto recibidos por las víctimas, como **ABIGAIL** y **ERNESTO**, en los cuales los delincuentes les exigían dinero para liberar a su familiar y quienes se identificaron como miembros de las FARC, igualmente, expuso que a través de un plan rastrollo identificaron los puntos desde donde se estaban haciendo las llamadas, lo cual se logró establecer a través de interceptaciones de líneas celulares que los emisores se encontraban ubicados en los municipios de San Vicente del Caguan – Florencia(Sic)- y Rivera – Huila-, más específicamente en poder de la familia SANDOVAL TAPIERO, esto es, **CAMILO, ALEXANDER, DUBERNEY y JENNYFER**.

Por otro lado, resaltó como en cabeza del testigo se desplegó la estrategia de hacerse pasar como miembros de la secretaria de salud, para obtener información personal de los integrantes de la familia Sandoval Tapiero y llegar a CAMILO (particpe y primer capturado por los hechos), además, relató que YENNYFER, hermana de CAMILO, les comunicó la forma de la planeación y ejecución del plan criminal, del cual fue víctima **MANUEL IGNACIO**, exposiciones con las cuales se probó al materialidad de los punibles investigados.

Respecto de la responsabilidad del procesado, señaló que se encuentra probada, debido a que los testigos **CAMILO** y **DUBERNEY ZANDOVAL TAPIERO**, quienes ya aceptaron su responsabilidad en los acontecimientos, expusieron como planearon, ejecutaron y cuál era el fin de dicho acto criminal, el cual era asesinar a la víctima. Incluso, también indicaron que el plan también contemplaba el asesinato de la persona que llevara el dinero del rescate, identificando directamente a **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** como participe de los hechos.

Resaltó que **CAMILO TAPIERO** manifestó que la orden de fraguar el plan criminal contra el señor **MANUEL CELIS**, fue emitida por **DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA** alias "EL PAISA", además, indicó que se dividieron el trabajo entre sus dos hermanos **DUBERNEY** y **ALEXANDER**, alias **TAGUA**, alias **MILLOS** y **EDELMIRES PENCUE RIVERA**, afirmando que este último fue uno de los encargados de trasportarlos de un sitio a otro el día que retuvieron y asesinaron a la víctima, declaración que es conteste con lo que declaró **DUBERNEY**.

Testimonios que merecen toda credibilidad, toda vez que al ser analizados en conjunto, coinciden en señalar a **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** como responsable de los hechos, debido a que participó trasportando a los autores materiales del crimen, y si bien no fue la persona que le disparó a la víctima, se debe aplicar la figura jurídica de la coautoría impropia, debido a que no es el autor material del asesinato, ni realizó las llamadas extorsivas, pero sí tenía conocimiento de lo que iba a suceder y le correspondió un rol dentro del plan criminal y lo cumplió.

Pruebas que permiten establecer la responsabilidad del procesado, además, es antijurídico porque se atentó contra el bien jurídico de la vida y no se cuenta con prueba que permita establecer una ausencia de responsabilidad, ni tampoco que la conducta desplegada por **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** haya sido justificada o que hubiera estado privado de la capacidad de entender la conducta delictiva y su proceder era contrario a la ley.

Por lo anterior, solicitó se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado, debido a que se probó que la víctima fue asesinada con arma de fuego, en condiciones de indefensión y que el señor **PENCUE RIVERA** participó en la comisión de los punibles por los cuales se le acusó, a título de dolo, sin que existan causales que lo eximan de la responsabilidad.

6.3.- DEFENSA²⁵

En uso de la palabra el defensor del procesado, solicita que se dicte fallo de carácter absolutorio debido a que la fiscal no logró probar la responsabilidad de su prohijado, manifiesta que en la imputación y acusación no se mencionó el delito de uso de menores en las actividades ilícitas, razón por la cual no se puede condenar por esa conducta.

Indica que el buen nombre del señor EDELMIRES PENCUE se ha visto afectado, aunado al hecho de que estuvo 29 meses privado de la libertad, de forma injustificada, toda vez que la fiscal no trajo pruebas que desvirtuaran la inocencia de su prohijado.

Reseña que la fiscalía en la teoría del caso pretendió demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su defendido, pero no lo logró, porque no existe una prueba que indique que su defendido fue el autor material de los delitos que se investigan, además, los declarantes se confundían en sus narraciones, y los agentes del estado solo pudieron constatar un homicidio, las extorsiones de unas personas ya confesas, pero nadie señaló directamente a su prohijado como autor de dichos delitos, resaltando que si los testigos de cargo de la fiscalía eran familiares del procesado, porque se confundían en referir el nombre de su supuesto familiar.

Señala que el representante de la Fiscalía General de la Nación al realizar la imputación se refirió genéricamente a un presunto coautor y cómplice, pero no especificó el grado de participación que tuvo su prohijado en los hechos y delitos imputados. Además, es enfático en indicar que el delito de uso de menores en actividades ilícitas no fue plasmado en el escrito de acusación, falencia que debe ser resuelta en favor del señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**.

Resaltó que la fiscalía no concretó ni probó la existencia del delito contra la autonomía personal del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, por lo que las conductas endilgadas resultan atípicas, lo que necesariamente implica la absolución de su prohijado, pues no se puede acusar simplemente por la interpretación que se hace de una versión no soportada en argumentos valederos, debido a que los análisis

²⁵ Sesión de audiencia del 30 de septiembre de 2019 Video N° 2 Record 04:00

científicos no arrojaron responsabilidad alguna de su defendido, de lo que se colige que no se demostró con certeza la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad del aquí acusado.

Insiste, en el hecho de que la Fiscalía en ningún momento ni siquiera al endilgarle sendos delitos a su prohijado, logró especificar el grado de responsabilidad por el cual debía responder **JOSÉ EDELMIRES**, si como autor, coautor, participe o cómplice, lo que en este punto no se puede corregir, debido a que podría generar nulidades frente a la acusación, incluso desde la misma imputación.

Aunado a que a lo largo del debate probatorio, no existió un solo testigo de cargo que haya manifestado o señalado al señor **JOSÉ ELDEMIRE PENCUE RIVERA** como la persona que pudo ocasionar la lesión que le causó la muerte a **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** y así poder deducir que fue el autor, coautor, cómplice o determinador del delito de homicidio y los demás delitos endilgados, ninguna de las personas que pasaron por el estrado dieron fe de lo ocurrido, los testimonios allegados al plenario no aportaron expresiones tangibles sobre la posible acción reprochable que pudiera haber cometido o que pudiese endilgarse a su representado, porque sencillamente las circunstancias expuestas nunca se presentaron.

Manifiesta que los testigos de cargo de la fiscalía se contradicen en sus versiones de los hechos, fundan sus afirmaciones considerando que en el lugar solo se encontraban tres personas, otros dicen que cuatro, otros que fueron 7 los que participaron, y por ello, la fiscalía endilga la responsabilidad en su prohijado, empero, lo que se logró probar es la inocencia de su defendido.

Resaltó que los señores **DUBERNEY SANDOVAL TAPIERO** y **CAMILO ARMANDO SANDOVAL** señalan al señor **PENCUE RIVERA**, pero no certificaron su participación en los acontecimientos de los cuales resulto víctima **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, indicando que Camilo a pesar de que señaló que se reunieron en varias oportunidades para planear el acto criminal y repartirse las funciones, no logró especificar el sitio exacto donde se llevaron a cabo las mismas.

Contrario a lo expuesto por Duberney, quien precisó que sólo realizaron una reunión para concretar la división del trabajo y la planeación de los hechos, pero sin indicar que personas participaron en la misma, posteriormente dice que no sabe quiénes

asistieron debido a que él no estuvo presente. Testimonios de los cuales se vislumbra contradicciones que ponen en duda toda la credibilidad y veracidad de sus afirmaciones, respecto de la responsabilidad de su prohijado.

También, precisó que los dichos expuestos por el señor Camilo no tiene credibilidad porque como el mismo lo dijo durante toda su declaración tiene idealismos revolucionarios de las FARC, y está esperando acceder a algún beneficio que le pueda ser concedido por la Justicia Especial para la Paz – JEP-, circunstancia que hace que su testimonio parcializado y poco confiable.

Por otro lado, precisa que la fiscalía no aplico el protocolo que exige la ley penal para preparar a sus testigos, algunos funcionarios de la Policía ni si quiera sabían cómo se habían vinculado a la institución e incluso, no supieron indicar sus cursos básicos de formación o la resolución con la cual podrían acreditar su pertenencia a la Policía Nacional y sus funciones, lo que para el togado a todas luces viola los derechos que cobijan a su defendido, sin dejar de lado que le restan credibilidad a las afirmaciones realizadas por los declarantes, mismas que no pueden usarse en contra de su defendido, debido a que no dan certeza de su participación en los hechos investigados.

Por lo anterior, reitera su solicitud de que se dicte sentencia de carácter absolutorio en favor del señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, debido a que la fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a su prohijado.

7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

Acto seguido, y de conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se debe indicar que son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁶, dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o partícipes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

El despacho procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que, sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público.

Pero, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal del acusado, se ocupará el despacho de analizar las razones y los motivos que desencadenaron el homicidio del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**.

7.1.3.-MOVIL

Así las cosas, procede este estrado judicial a establecer el móvil o motivo del deceso de **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, respecto de este puntual aspecto, se precisa que de manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, y el móvil criminal, alude a aquello que mueve material o

²⁶ Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

moralmente un hecho delictivo, es el interés o razón predominante que dirige la comisión de un delito, que termina con la ejecución del ilícito.

En cuanto a las razones por las cuales se perpetró el homicidio del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, se estableció en el desarrollo del juicio oral que se causó como consecuencia del provecho económico que se pretendía obtener con su retención, y debido a que opuso resistencia ante sus captores para ser trasladado a un sitio desconocido.

Como prueba de lo antes referido, se cuenta con el testimonio de CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO quien en el juicio manifestó de forma clara y precisa, que la misión del secuestro del señor **REYES CELIS**, se había cometido con una única finalidad, la cual era financiar al grupo al margen de la ley FARC EP, empero, el plan criminal no se había llevado a cabo tal y como se había previsto, esto es, retener a la víctima y trasladarla a San Vicente del Caguan con vida, debido a **MANUEL IGNACIO** no facilitó su movilización y tomaron la decisión de acabar con su vida.²⁷

Situación que no impidió que siguieran con su preparado designio delictual, toda vez que a pesar de haber asesinado a **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, continuaron exigiéndole a la familia dinero por su liberación, suma que según la exposición de JESÚS ERNESTO DUSSAN CALDERON, ascendió a ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000)²⁸.

Las anteriores manifestaciones, permiten colegir sin duda alguna que el motivo de acabar con la vida de la víctima, no fue otro que facilitar la comisión del plan criminal fraguado, el cual consistía en obtener un provecho económico, y que al ver torpedeado sus fines delictuales, y por su renuencia a colaborar fue vilmente asesinado.

Aunado a las manifestaciones del integrante de la Policía Nacional adscrito a la Unidad del Gaula, que fungió como investigador líder, **ALEXANDER CRUZ MORA**, quien informó que dentro de las labores de vecindario que realizaron en el lugar donde desapareció el señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, una persona no identificada, les comunicó que el motivo del ilícito era obtener un beneficio económico.²⁹

²⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 25:52)

²⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 17 de abril de 2018 (Video 2 Record 30:06)

²⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2019 (Record 1:25:00)

En este orden de ideas, considera el juzgado, que las manifestaciones realizadas por los testigos, fueron contundentes y claras para poder concluir que esa fue la razón para atentar en contra de la humanidad de la víctima, debiendo precisar que la vinculación del señor **MANUEL GNACIO REYES CELIS**, como afiliado a Asociación de Institutores Huilenses – ADIH-, no fue determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

7.1.1.- HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana³⁰ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales, constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo 2 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que

³⁰ Sentencia C-133 de 1994

se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Homicidio se encuentra descrita en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, en el cual se señala lo siguiente: “Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses” y en el artículo 104 que prescribe: “Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello arma de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, cuyo resultado fue producto de la relación causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandí*, es decir, la intención del acusado, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En ese entendido se debe precisar que en el presente proceso se cuenta con la Inspección Técnica a Cadáver³¹, fechada el 21 de septiembre de 2014, realizada por el servidor de policía judicial **MARIO ALEJANDRO RUIZ CÁRDONA**, la cual se adelantó en la vereda del bajo bejucal –Huila-, correspondiente al occiso **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.225.313, edad 59 años, la cual describe el hallazgo de un cuerpo inhumado sobre un lecho seco de la quebrada bejuca, cadáver en alto grado de descomposición. Igualmente, mencionó que pudieron encontrar el cuerpo gracias a la declaración de una familiar de los perpetradores del hecho, que acudió a las autoridades.

Álbum Fotográfico de la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver³² fechada el 22 de septiembre de 2014, realizada por el señor **FERNEY MANRIQUE CAVIEDES** técnico en fotografía judicial de la Policía Nacional, constante de cuarenta y un (41) imágenes digitales las que muestran el lugar de los hechos y el hallazgo de algunos elementos materiales probatorios³³ y el cuerpo sin vida del occiso³⁴.

³¹ Folios 5- 11 Carpeta Pruebas

³² Folios 12-33 Carpeta Pruebas

³³ Imágenes 1 a 9

³⁴ Imágenes 20 a 41

Informe Pericial de Necropsia N. 2014010141001000276³⁵, la cual se le practicó a un cuerpo sin identificar, pero que después se determinó correspondía al señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, fechado el 22 de septiembre de 2014 y suscrito por el doctor **CARLOS ENRIQUE QUIÑONES MONTEALEGRE**³⁶, quien en diligencia de juicio oral, reconoce la base de opinión pericial y explica el texto de la misma, señalando que se trataba de un cadáver en estado de putrefacción con fauna cadavérica, el cual tenía un impacto con arma de fuego en la cabeza. Como conclusión mencionó que el cuerpo que hasta ese momento se encontraba sin identificar, falleció por herida penetrante a cráneo consistente con proyectil de arma de fuego, describiéndolo, como homicidio.

Asimismo, se cuenta con el testimonio de **JOHANNA INGRID OSPINA BORRERO** antropóloga del C.T.I., quien manifestó que se encontró un cuerpo sin vida inhumado y procedió de acuerdo a los protocolos, a exponer el cadáver, el cual se halló en avanzado estado de descomposición “adipocira”, vestido, en posición natural genupectoral izquierdo, miembros superiores flexionados atados a la espalda lo que les permitió inferir el estado de indefensión de la víctima. Resaltó, que se realizó el apoyo a la exhumación dentro de la inspección técnica a cadáver de **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, no obstante, como la plena identidad de la víctima no estaba plenamente determinada, se plasmó que también podría corresponder a un NN.

De otra parte se acreditó igualmente el deceso del aquí occiso, con la intervención del ciudadano **JESÚS ERNESTO DUSSAN CALDERON**³⁷, cuñado del señor **REYES CELIS**, persona que manifestó que los funcionarios del Gaula se comunicaron con él para avisarle que una mujer les había entregado información sobre el paradero de su familiar, y que el día 20 o 23 de su desaparición, lo llamaron y le dijeron que habían encontrado un cadáver que correspondía a **MANUEL IGNACIO**, pero no pudieron hacer el respectivo reconocimiento debido al estado de descomposición del cuerpo.

Por su parte el Investigador **ALEXANDER CRUZ MORA**³⁸ mencionó en diligencia de juicio oral que se escuchó en declaración jurada a la señora **JENNIFER MAYERLI SANDOVAL TAPIERO**, el 19 de septiembre de 2014, quien indicó que el señor

³⁵Folios 51 –60 Carpeta Pruebas

³⁶ Sesión de audiencia del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 1:02:40)

³⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 17 de abril de 2018 (Record 135:04)

³⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2019 (Record 1:45:40)

MANUEL IGNACIO REYES CELIS había sido ultimado por su hermano **CAMILO SANDOVAL TAPIERO**, 4 semanas atrás, aportando los datos de ubicación del cadáver del profesor, que fue encontrado y posteriormente exhumado, toda vez que había sido inhumado para esconder el crimen.

Testimonio que es conteste con la declaración rendida por **JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO**, quien manifestó que en compañía de ALEXANDER CRUZ MORA, se trasladaron a la estación de Policía de Rivera- Huila, en donde entrevistaron a la señora **JENNIFER**, persona que les indicó que un hermano de ella, le había mostrado el lugar en donde retuvieron y posteriormente asesinaron al profesor, y fue por esa razón que el personal idóneo se trasladó a las coordenadas aportadas y procedió a realizar la respectiva verificación y posteriormente a realizar la exhumación del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**.³⁹

Es así, que los medios de prueba relacionados anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir que la víctima fue asesinada de manera violenta, utilizando sus victimarios un arma de fuego, con los cuales le propinaron varios disparos, los cuales indefectiblemente conllevo al resultado muerte.

7.1.1.1.- CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Acto seguido se procede a estudiar la causal de agravación endilgada al procesado, por parte de la Fiscalía 115 Especializada UNDH-DIH de Neiva- Huila, desde la audiencia de imputación y luego en el escrito de Acusación cuando alude a las circunstancias en que fue retenido el profesor al haber sido atado de sus extremidades superiores dejándolo en estado de indefensión, lo cual reitera en la audiencia de formulación de acusación, al afirmar que el docente fue puesto en situación de indefensión para que los partícipes de la conducta punible logran su fin criminal, el cual culminó con el asesinato del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**.

Situación que sin equivocó alguno, se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

³⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 1:31:09)

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁴⁰ ha marcado una clara diferenciación entre lo que es considerado como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴¹.

Atendiendo los criterios anteriormente expuestos, observa el despacho que al señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, le fue arrebatada su vida sin ningún recato cuando se encontraba recorriendo su propiedad denominada “Los Reyes”, como habitualmente lo hacía, en tranquilidad, instante en que fue sorprendido, intimidado, amenazado, puesto en indefensión debido a que le fueron amarradas las manos y obligado a caminar por un número plural de atacantes, quienes al ver la resistencia puesta por la víctima le propinaron una disparo con arma de fuego, herida que acabó con su vida de inmediato.

Lo anterior se pudo constatar con las afirmaciones realizadas por el señor CAMILO SANDOVAL TAPIERO⁴², participe en los hechos juzgados, persona que indicó que el señor **REYES CELIS** fue retenido a unos 300 metros de su finca y amarrado de las manos, siendo preciso en afirmar que fue por la negativa de la víctima a seguir caminando que decidieron asesinarlo, circunstancia que sin lugar a duda permite colegir

⁴⁰ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

⁴¹ C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

⁴² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (video 2 Record 34:20)

que la víctima fue apartada de la posibilidad de defenderse, al ser atado y atacado en un sitio despoblado.

Testimonio que es conteste con lo declarado por la antropóloga del C.T.I. JOHANNA INGRID OSPINA BORRERO ⁴³, persona encargada de realizar la exhumación del cuerpo sin vida de la víctima, quien manifestó que se encontró un cuerpo en avanzado estado de descomposición “*adipocira*”, con los miembros superiores atados en la espalda, lo que le permitió inferir el estado de indefensión de la víctima al fallecer.

Aunado a la declaración vertida en juicio oral por FERNEY MANRIQUE CAVIEDES, miembro de la Policía Judicial que realizó el álbum fotográfico de la inspección técnica a cadáver, quien depuso como en una de las imágenes que tomó del cuerpo sin vida de la víctima se observó que los miembros superiores se encontraban atados por una cuerda en la región de la muñeca sobre la espalda⁴⁴

Entonces es claro, que los maleantes para cumplir con su fin criminal, buscaron el escenario propicio para sorprender a la víctima y tomarlo descuidado, de tal manera que no tuviera acceso a medios de defensa, pues se encontraba descansando, totalmente desprevenido, cuando fue sorprendido, por varios hombres que lo retuvieron, le amarraron sus manos y posteriormente lo asesinan con arma de fuego, sin tener oportunidad de oponer la más mínima resistencia o siquiera defenderse, pues cuando se negó a caminar y seguir las ordenes de sus captores, inmediatamente atentaron contra su vida.

Es más, la víctima fue acechada por el grupo de maleantes que se encargó de hacer la vigilancia y de seguirlo para determinar cuál era el mejor momento para atacarlo y asesinarlo de manera despiadada, vil y humillante sin tener la oportunidad de defenderse, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida, siendo conscientes los agresores del grado de indefensión a la que se sometió a la víctima, en el momento en el que le fueron amarradas las mano, para someterlo y con ello facilitar el ataque contra la humanidad del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, a quien de manera inmisericorde se le segó la vida.

7.1.2.- SECUESTRO EXTORSIVO

⁴³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 18 de abril de 2018 (Video 2 Record 54:28)

⁴⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 18 de abril de 2018 (Video 2 Record 22:00)

Delito que tutela el bien jurídico de la libertad, cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, que protege el derecho a la libertad, entendido como uno de aquellos derechos propios de la persona, que vincula al Estado en dos sentidos: en el respeto y en su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 *ibídem* a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 169 del Código Penal acompañado por política criminal de unas circunstancias de agravación que incrementa la sanción – Artículo 170 -.

Así, el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, prescribe que incurre en Secuestro: *“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.”*

Tipología que se circunscribe a un acto por el cual se priva de la libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o publicitario, provecho o utilidad.

Infracción que queda consumada cuando se arrebatara, sustrae, retiene u oculta a una persona con alguno de los fines previstos, sin ser necesario que tales finalidades alternativas se alcancen efectivamente, toda vez que es una conducta permanente y

no se agota con su perfeccionamiento, perdura en el tiempo en que se materialice la acción.⁴⁵

Es así que el secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social, toda vez que la conducta proporciona un fuerte impacto psíquico y moral a sus víctimas, como quiera que sus manifestaciones desbordan en crueldad, y se tornan en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

En ese entendido se debe precisar que en el presente proceso se cuenta con el testimonio de ABIGAIL DUSSAN CALDERON, quien manifestó como su esposo no llegó a la hora habitual a su lugar de residencia, circunstancia que la alertó y al no tener noticia de él, procedió con su búsqueda, preguntando sobre su paradero a varios conocidos y familiares, sin obtener respuesta, motivo por el cual denunció ante las autoridades su desaparición y el Gaula inició las labores de búsqueda de su cónyuge⁴⁶.

Igualmente, refirió que el 27 de agosto de 2014 su esposo desapareció y el 30 de ese mismo mes, en horas de la tarde, recibió un mensaje de texto proveniente del celular de su cónyuge –Manuel Ignacio Reyes Celis- en el cual le decían que su familiar estaba retenido por un grupo al margen de la ley y que debía pagar ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) por su rescate.⁴⁷ También, señaló que contactaron a los funcionarios del Gaula una vez les llegó la citada exigencia económica, agentes que le indicaron como debía negociar con los raptos, empero, por no sentirse en la capacidad emocional, su hermano JESÚS ERNESTO DUSSAN CALDERON, fue la persona que continuo recibiendo las llamadas y mensajes de texto enviados por los secuestradores.⁴⁸

Testimonio que es conteste con las afirmaciones del señor JESÚS ERNESTO DUSSAN CALDERON, quien relató cómo con ayuda y asesoramiento de los integrantes del Gaula, contestó las llamadas entrantes al celular de su hermana, en

⁴⁵ Manual de Derecho Penal, Sexta Edición, Página 682

⁴⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 16:48)

⁴⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 34:30)

⁴⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 35:13)

las cuales les exigían la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) por el rescate del profesor **MANUEL IGNACIO**⁴⁹.

Asimismo, se cuenta con las afirmaciones realizadas por el deponente JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO, funcionario del Gaula, quien en el desarrollo del juicio oral señaló que en la estación de Policía de Rivera – Huila, entrevistó a la señora JENNIFER, persona que le comunicó que uno de sus hermanos, de nombre Camilo, era el responsable del secuestro del profesor, indicándoles el sitio en donde fue asesinado e inhumado el cuerpo⁵⁰.

Manifestaciones que son contestes con la declaración de **ALEXANDER CRUZ MORA**, quien fue preciso en indicar que:

“...dentro de las labores que se efectuaron como encontrar información de la presunta desaparición del señor profesor Manuel Ignacio se observan señora fiscal que se pone de presente en el informe los mensajes de texto recibidos de parte del victimario desde luego utilizando el abonado telefónico del señor en su momento secuestrado del profesor Manuel utilizando el numero 3153240813 número que portaba repito el secuestrado antes de que le cometieran la actividad ilícita, entonces yo le informo a la fiscalía que el día 30-08 a las 06:34 pm la señora Abigail Dussan esposa del señor Manuel recibe un mensaje de texto a su abonado celular 3153251294 desde el numero celular de su esposo el 3153240813 en el cual el teléfono que portaba antes de su presunta desaparición, el contenido del mensaje de texto es señora Abigail somos una organización armada al margen de la ley nosotros tenemos al señor Manuel, lo tenemos en las montañas de Colombia no se preocupe está bien la retención es por 160 millones de pesos, desde luego una vez se recibe este mensaje la familia informa al equipo investigativo liderado por el suscrito tomamos contacto con la familia, repito ya corroborábamos que no se trataba de una desaparición sino que hablábamos de un delito de secuestro en la calidad extorsivo y le iniciamos la asesoría a la familia ya con el tema del delito así mismo la familia dentro de su diligencias de su entrevista la señora Abigail anexa los mensajes de texto que recibió los cuales el suscrito investigador le plasma a la fiscalía en el informe que acabo de decir y así mismo solicito la interceptación de esos dos números, cuales dos números el número que está utilizando el victimario para realizar los mensajes de texto haciendo referencia exactamente al 3153240813 y solicito la información también del de la esposa de la víctima la señora Abigail 3153251294...”⁵¹ (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por otro lado, se cuenta con el testimonio de CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, coparticipe que ya aceptó su responsabilidad en los hechos, afirmó que el secuestro del señor **MIGUEL IGNACIO REYES CELIS** fue ordenado por DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA y RAÚL ANTONIO GAMBA, con el fin de financiar al

⁴⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 17 de abril de 2018 (Video 2 Record 30:06)

⁵⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 1:31:9)

⁵¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2019 (Record 45:20)

grupo armado denominado FARC EP, al cual todos pertenecían⁵², razón por la cual, a pesar de haber asesinado a la víctima, llaman a sus familiares y les exigen la suma de ciento sesenta millos de pesos (\$160.000.000) por su rescate.⁵³

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de secuestro extorsivo.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO** del que fue víctima **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**.

7.1.2.1.- CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Respecto de la causal de agravación, es del caso advertir que la Fiscalía en el escrito de acusación como en la audiencia de formulación de acusación pese a endilgar el delito de secuestro extorsivo con circunstancias de agravación punitiva, no preciso de manera taxativa, concreta y específica cuál de las 16 causales imputaba al acusado **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, además, en el momento de exponer sus alegatos conclusivos, la fiscal delegada, al solicitar que se profiriera sentencia condenatoria contra el procesado, por este punible, tampoco, expuso oralmente la tipificación circunstanciada de la causal específica de agravación.⁵⁴ Es más, de la situación fáctica expuesta, no se vislumbra la ocurrencia de circunstancias que permita determinar sin equívoco alguno, una de las causales, pues, los hechos referidos podrían encuadrar en varias de ellas.

Así las cosas y ante la omisión de sustentación fáctica y jurídica de la causal de agravación del secuestro extorsivo en el escrito de acusación, es imposible para este estrado judicial degradar agravante alguno, tal como lo demanda el principio de congruencia, consagrado en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, cuando señala que el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

⁵² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 15:50)

⁵³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 41:00)

⁵⁴ Artículo 443 de la Ley 906 de 2004

Sobre este puntual aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado N° 52054, del 25 de septiembre de 2019, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, se expuso:

“Es imperativo precisar que el principio de congruencia es una garantía, que en materia penal está establecida a favor del acusado, la cual impide su condena por hechos y delitos que no han sido atribuidos en la acusación.

Exige tal garantía una correlación entre acusación como acto complejo y sentencia, tanto del supuesto fáctico de la conducta como de su aspecto jurídico, de modo que el acusado puede ser declarado responsable penalmente conforme con los límites y términos fijados por el órgano acusador, sin que al juez le esté permitido desconocerlos.

La Sala ha dicho que:

“La congruencia tiene que ser entendida como parámetro de racionalidad en la relación que debe existir entre acusador y fallador pues lo ejecutado por el primero limita las facultades del segundo; y ello tiene que ser así porque siendo la Fiscalía General de la Nación quien a nombre del Estado ejerce la titularidad de la acción penal, los jueces no pueden ir más allá de lo propuesto como elementos fácticos y jurídicos de la acusación. Esto equivale a decir que los jueces no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado, según sea el caso, ni de los elementos que no se derivan expresamente de los hechos planteados por la Fiscalía ni de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica por el acusador so pena de incurrir en grave irregularidad que deslegitima e ilegaliza su proceder; dicho en forma simple: el juez solamente puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y precisos términos que de factum y de iure le formula la Fiscalía, con lo cual le queda vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación⁵⁵.”

Bajo esos presupuestos, y al no haberse determinado el agravante del secuestro extorsivo ni fáctica ni jurídicamente este Juzgado se abstendrá de pronunciaras acerca del agravante endilgado, so pena de infringir el principio de congruencia.

7.1.4.- USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS

El “interés superior del niño”, es un principio que se encuentra consagrado en diferentes instrumentos internacionales como la declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.25-2), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (arts. 23 y 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención Sobre

⁵⁵ CSJ SP, 25 abr. 2006, rad. 26309.

Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (art. 3°-1).

La Constitución Política de 1991, en consonancia con el derecho convencional, en sus artículos 44 y 45, consagra expresamente el principio de especial protección del menor, el cual ha venido siendo objeto de regulación legislativa en Colombia, en materia penal se tipificó, entre otros, el delito de utilización de menores para la comisión de delitos, en el artículo 188D de la ley 599 de 2000⁵⁶, que busca garantizar la seguridad de los menores de edad frente al terrorismo y la delincuencia organizada, flagelos que azotan gravemente a la sociedad en general.

La conducta punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos se encuentra descrita en artículo 188 D de la Ley 599 de 2000, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 188 D: El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal...”

En cuanto a su tipología, la Corte Suprema de justicia ha precisado:

*“...Aun cuando la Corte Constitucional, en la sentencia C-121 de 2012, consideró que este delito gira en torno a la instrumentalización, en realidad el mismo contempla una gama de comportamientos en donde la manipulación del menor representa solamente una parte del tipo penal. En efecto, allí se describen tres grupos de conductas alternativas, a saber: (i) **inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar de manera directa a un menor de 18 años a cometer delitos**; (ii) **promover el que otros utilicen, constriñan o induzcan al menor con tal propósito**; y (iii) **participar de cualquier modo en alguna de esas acciones.***

Como se observa, en el primero de los mencionados grupos se reprime a quien materialmente realiza uno o varios de los verbos rectores allí previstos. En el

⁵⁶ Se expidió el 24 de junio de 2011, con la finalidad, de acuerdo con la exposición de motivos, de garantizar la seguridad ciudadana frente a crecientes fenómenos delincuenciales como el terrorismo y la criminalidad organizada que, se estaban convirtiendo “en medios para minar las bases del Estado de derecho y afectar a los ciudadanos en su vida, honra y bienes”.

segundo a quien hace que terceras personas sean las que despliegan sobre el menor alguno de los concretos comportamientos en él referidos, esto es, utilizar, constreñir o inducir. Y en el tercero a quien determina a otros a inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar al menor de edad o les presta alguna contribución en su realización.

En relación con el primero de esos grupos, cabe anotar que allí la norma establece una especie del ilícito de constreñimiento para delinquir previsto en el artículo 184 del Código Penal, en cuanto la acción recae no sobre cualquier persona sino sobre un sujeto calificado (menor de 18 años). Claro que el tipo penal del artículo 188 D contiene una mayor riqueza descriptiva, pues su configuración se presenta no sólo por constreñir sino también por inducir, facilitar, utilizar, promover o instrumentalizar.

Adicionalmente, a diferencia de lo que ocurre con el constreñimiento para delinquir, que es un tipo penal subsidiario, pues se comete siempre que la conducta “no constituya delito sancionado con pena mayor”, el punible de uso de menores de edad es de carácter autónomo, de manera que puede concurrir perfectamente con el delito fin, es decir, que si alguien ejecuta sobre el infante o adolescente los actos de inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar, pero además interviene en el ilícito realizado por éste incurrirá en las dos infracciones penales.

[...]

*En cambio, **los verbos utilizar e instrumentalizar suponen tipos de resultado.** Ciertamente, no se concibe el uso o manipulación **si el menor no da inicio, al menos, a la ejecución del delito fin**, es decir que, en esos eventos, la consumación de la conducta prevista en el artículo 188 D del estatuto punitivo depende de que la ilicitud que constituye el propósito al cual se refiere esa disposición (como sería, en el presente caso, el hurto) alcance, al menos, el grado de tentativa.*

Ahora bien, aun cuando la mayoría de los verbos rectores contemplados en el pluricitado artículo 188 D suponen que el menor actúa contra su voluntad, así no ocurre en todos ellos y, particularmente, en relación con la acción de facilitar [...].

Si, por tanto, facilitar implica posibilitar a otro cumplir la tarea que se propone, es claro que el facilitador o intermediario, para desarrollar su función, no tiene por

qué estar sometido a la voluntad del beneficiario de su acción. Por esa razón, es perfectamente factible que se configure el tipo penal de uso de menores de edad para la comisión de delitos aun cuando el niño sea quien haya convencido al adulto a perpetrar la ilicitud, porque en ese caso este último simplemente habrá facilitado a aquél el cumplimiento de su cometido, no otro que vulnerar la ley penal.

Recuérdese, al respecto, que todos los menores de dieciocho (18) años de edad gozan, sin excepción, de protección especial, entre otras razones, en virtud de su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que les impide, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2009, tener capacidad para obligarse estrictamente en decisiones que generen efectos jurídicos. Por tanto, así como la voluntad expresada por ellos para incorporarse a organizaciones armadas ilegales no puede ser considerada un motivo de atipicidad en favor de quienes realizan la labor de reclutamiento, conforme también lo expresó el fallo de constitucionalidad citado, de la misma manera tampoco reviste ese efecto el consentimiento que presten los menores para cometer un delito.

De ahí el por qué el inciso segundo del artículo 188 D del Código Penal señale expresamente que “el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”. Y que, así mismo, su inciso tercero establezca un incremento de pena de una tercera parte a la mitad cuando “se trata de menor de 14 años de edad”.

Lo anterior implica que así el niño obre voluntariamente, quien intervenga con él en la comisión de un delito se hace acreedor a la sanción prevista en el precepto penal, con un aumento sensible en caso de que el menor tenga una edad inferior a catorce(14)años»...⁵⁷

A efectos de corroborar la tipicidad objetiva de este injusto, se cuenta con las afirmaciones realizadas por el investigador líder **ALEXANDER CRUZ MORA**, quien señaló que se logró identificar a alias “MILLOS” como JHON ALEXIS RAMÍREZ ZARATE, menor de edad, cuñado de CAMILO y ALEXANDER SANDOVAL, personas que participaron en los hechos que envolvieron el secuestro y posterior asesinato del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**.⁵⁸

También, se cuenta con el testimonio de la señora **MARTHA LEGUIZAMO CRUZ**, que al ser indagada sobre si conocía el nombre de alias “MILLOS” reveló que se

⁵⁷ CSJ Radicado 44931, Sentencia de 2 de noviembre de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

⁵⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2019 (Video 1 Record 2:12:45)

llamaba JHON ALEXIS, empero no sabía si el apellido era ZARATE o RAMIREZ, resaltando que su hijo Emilio para la época de los hechos era menor de edad, y “MILLOS” era contemporáneo con su descendiente.⁵⁹

Igualmente, refiere que millos le comentó que: *“él con Alexander y Camilo habían salido y habían esperado al profesor en la carretera y le habían pegado un leñazo y lo habían tumbado de la moto, entonces que Camilo le había dicho a Alexander que lo matara entonces Alexander le dijo que no, entonces Camilo que le había dicho a Millos mátele usted, entonces que Millos le había dicho que no, entonces que lo había matado Camilo”*.⁶⁰

Del relato de la testigo se vislumbra que está comunicando una información suministrada por quien al parecer participó en la comisión de la conducta punible, pues ella no adquirió ese conocimiento de forma directa, lo cual la convierte en un testigo de oídas, en lo que tiene que ver con este fragmento de su declaración.

Respecto a este tipo de testimonio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 24 de julio de 2017, Radicado N° 48.355, M.P. Fernando Castro Caballero, de la cual se trae a colación en extenso, dijo lo siguiente:

“De otra parte, en el evento simplemente enunciado por el actor, consistente en censurar el valor probatorio otorgado a los testigos Herman Mauricio Loaiza Murillo y Ervin Javier Gallego por ser de oídas, precítese que por esa sola condición -testigo de oídas o ex auditu- no podría descartarse una prueba, pues su capacidad suasoria no está restringida en la Ley 906 de 2004, salvo para soportar exclusiva y únicamente la sentencia condenatoria (tarifa legal negativa), siendo viable apreciarla tal cual se ha venido decantando por la jurisprudencia (entre otras, CSJ AP, 21 may 2009, Rad. 22825):

*[...] aun cuando el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, **únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso**; de ahí que en la apreciación del referido medio de persuasión sea menester establecer:*

Inicialmente, sí se trata de un testigo de referencia de primer grado o de segundo grado o grados sucesivos, entendiéndose que aquél es quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, y éste, el que al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente. Tal exigencia se justifica porque en el análisis de esa prueba de orden testimonial,

⁵⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 17 de abril de 2018 (Video 2 Record 12:55)

⁶⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 17 de abril de 2018 (Video 2 Record 10:15)

el de primer grado ofrece mayor fiabilidad y fortaleza que el de segundo, tercero, etc., dado que lo conocido no es de una tercera o cuarta fuente, sino de la inicial respecto de lo afirmado o narrado por el testigo directo⁶¹.

En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señas particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.) resulte imposible obtener tal comparecencia; y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular —divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad—, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho⁶².

Y, finalmente, en tercer lugar, también la jurisprudencia ha señalado que es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de modo que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo, siendo entonces fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas, pues valorados en conjunto pueden suministrar elementos aptos para acreditar que lo referido al testigo indirecto se le transmitió en la forma como éste lo señaló y que efectivamente el suceso debatido ocurrió de conformidad con su narración⁶³.

En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, ‘aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo⁶⁴, lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia.’

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que la señora LEGUIZAMO CRUZ, es clara y precisa en identificar a JHON ALEXIS alias “MILLOS”, como la persona que le suministro información sobre los delitos de los que fue víctima el profesor, igualmente, quedó demostrado que no fue posible la comparecencia del menor a declarar debido a que él mismo se encuentra prófugo de la justicia y no ha sido posible su ubicación,

⁶¹ Cfr. Sentencias de 2 de octubre de 2001 y 26 de abril de 2006. Rad. 15286 y 19561, respectivamente.

⁶² Cfr. En ambos sentidos: Climent Duran, CARLOS, “La prueba Penal” “Testigos de referencia”, pág. 174 a 177. Ed. Tirant lo blanch. Valencia (España) 1999. y López Barja Quiroga, JACOBO, “Tratado de Derecho Procesal Penal” “El testigo de referencia”, pág 1326 a 1329. Thomson Aranzadi, Navarra (España) 2004.

⁶³ Cfr. Sentencia de 5 de octubre de 2006. Rad. 23960.

⁶⁴ Cfr. Sentencia de 18 de octubre de 1995. Rad. 9226, criterio reiterado en sentencias de 2 de octubre de 2001. Rad. 15286 y 5 de octubre de 2006. Rad. 23960.

situación que a todas luces imposibilitó que se presentará para escucharlo en el desarrollo del juicio oral.

Ahora, este testimonio es una prueba con valor suasorio, idónea, seria y creíble, toda vez que dentro del expediente no sólo existen estas manifestaciones que dan cuenta de la participación de JHON ALEXIS RAMÍREZ alias MILLOS, en la comisión de las conductas en las que perdió la vida el señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, sino, que también concurren las declaraciones de testigos directos de los hechos que depusieron sobre la intervención de este menor de edad en los acontecimientos que están siendo juzgados, como se demostrará a continuación.

Se cuenta con la declaración de LUIS GIOVANNY MUÑOZ quien para la época de los hechos se desempeñaba como investigador de la unidad del Gaula de la ciudad de Neiva – Huila-, quien expuso que, *“Dentro de las labores se logró identificar, individualizar y judicializar a quien portaba el celular que fue utilizado para realizar las llamadas extorsivas dentro de esa identificación del posible responsable fue capturado, ... y dentro de las labores investigativas que se realizaron interrogatorio al indiciado de este sujeto, logró aportar información, dentro de esta información se logró dar captura a varios integrantes del grupo que realizaron el acto delictivo y dentro de una de esas fue capturado un muchacho que le decían “MILLOS”...”*⁶⁵

Aunado al testimonio de CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, que como ya se ha referido con antelación es coparticipe en los hechos investigados, precisando que él encabezaba la misión del crimen perpetuado y manifestó que alias “MILLOS”, participó directamente en el secuestro y homicidio de la víctima, además, ALEXANDER SANDOVAL TAPIERO, TAGUA y JAIME PENCUE.⁶⁶

Igualmente, se cuenta con la declaración de DUBERNEY SANDOVAL TAPIERO, quien precisó que: *“...yo los iba a recoger y pues lo que es MILLOS, camilo y Alexander fueron los que hicieron el homicidio”* ⁶⁷ y más adelante expuso *“en la mañana me llamo a mí, y al otro Alexander y a millos les dijo bueno la vuelta es así, y así estén pendientes que por la tarde yo llamo a Micho ya cuando hagamos todo si no*

⁶⁵Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 1:51:47)

⁶⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 53:50)

⁶⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 31 de julio de 2018 (Video 1 Record 41:26)

*alcanzamos a sacarlo si no toca matarlo”*⁶⁸ refiriéndose a las instrucciones que les impartió su hermano CAMILO si el designó criminal no salía de acuerdo a sus planes.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la existencia del punible de **USO DE MANORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, por cuanto se logró probar la participación del menor de edad **JHON ALEXIS RAMÍREZ alias MILLOS**, en la planeación y ejecución de la retención y posterior muerte de **MANUEL IGNACION REYES CELIS**, lo cual indica sin lugar a dudas la instrumentalización y la utilización que se hizo del menor de edad JHON ALEXIS RAMIREZ alias MILLOS, en la comisión de los hechos.

Por otro lado, respecto a la argumentación expuesta por el togado de la defensa en sus alegatos conclusivos, en cuanto a que fue enfático y reiterativo en manifestar que no entendía porque la representante de la Fiscalía General de la Nación solicitó condena por este delito – uso de menores de edad en la comisión de delitos- si a su prohijado no le fue imputado y mucho menos fue acusado por ese delito.

Es indispensable precisar que, la audiencia preliminar de formulación de imputación contra el señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2016 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, en donde se puede escuchar claramente en el record 1:54:05 del CD1, como el fiscal del caso le imputa el delito contenido en el artículo 188D, esto es, uso de menores de edad en la comisión de delitos.

De la misma forma, se vislumbra en el escrito de acusación radicado en el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, el 12 de enero de 2018⁶⁹, que se plasmó la conducta punible citada, la cual fue verbalizada el 26 de abril de 2017 ante este Despacho, y una vez verificado el audio de la diligencia se constató que en el Record 19:39 del Video N° 2, se acusó a **PENCUE RIVERA** por el injusto de uso de menores de edad en la comisión de delitos.

Es así, que los argumentos expuestos por el defensor no son de recibo para este Despacho, debido a que como se demostró, este delito si fue imputado y acusado al señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, razón por la cual no se vulnera la

⁶⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 31 de julio de 2018 (Video 1 Record 56:36)

⁶⁹ que Folios 18-32 Cuaderno N° 1 Juzgado

congruencia que debe haber entre la formulación de la acusación y la sentencia que se está emitiendo.

7.1.5 FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES

Se debe precisar que la conducta de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones se encuentra descrita en artículo 365 de la Ley 599 de 2000, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 365: El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años...”

Respecto al presente delito, si bien es cierto no se aportó el acta de incautación de las armas con las cuales se atentó contra la vida de la víctima y tampoco se cuenta con un dictamen de perito balístico que concluya que las armas que se usaron para quitarles la vida al señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, se encontraba en buen estado y era apta para disparar.

Se debe indicar, que esta circunstancia respecto de la adecuación típica de la conducta ha sido objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en el Radicado 9094 de 1995 siendo Magistrado Ponente el Dr. Fernando Arboleda Ripoll, en donde se sostuvo que:

“... Es pertinente advertir sí, que si se desconoce que un sujeto anda armado y sometido a requisa nada se le encuentra en su poder, pues obvio resulta que ningún delito podrá imputársele ante la total ausencia de prueba sobre el porte ilegal de armas. Pero cuando el porte del arma - o de cualquier sustancia prohibida - está plenamente demostrado, la simple circunstancia de que el sujeto logre deshacerse de ella y que por tanto, al ser requisado no se encuentre en su poder el elemento prohibido que inmediatamente antes del registro llevaba consigo, es un aspecto que en nada incide en la adecuación típica de esta conducta. Para la Sala, también se equivoca la libelista y con ella la Delegada, al sostener que la conducta delictiva no se configuró porque no se determinó si el arma que portaba el acusado era de defensa personal o de uso privativo de la Fuerza Pública.” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Además, la alta corporación, en la Sentencia N° 34772, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, reitera respecto de este ilícito que para efectos de acreditar su materialidad opera la libertad probatoria, cuando señaló que:

*“Según lo expuesto, palmario resulta que la queja del casacionista es infundada, pues con o sin las supuestas falencias que expone, el sentido del fallo sería exactamente igual, y aún más, se desconoce por qué razón requiere de la real existencia del arma, **cuando lo cierto es que en virtud del principio de libertad probatoria, todas las exigencias del delito y de la responsabilidad pueden acreditarse con diferentes medios de prueba, sin que sea menester en el punible de porte ilegal de arma la existencia de la misma**⁷⁰, como sin más, lo postula el defensor.”* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales, en punto a la materialidad del punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en el *sub judice* se cuenta con el testimonio del doctor **CARLOS ENRIQUE QUIÑONES MONTEALEGRE**, quien señaló que el cuerpo del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** se encontraba en alto grado de descomposición, pero se pudo identificar que tenía con un impacto con arma de fuego en la cabeza, herida que le causo su deceso⁷¹

Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio del perito en balística JOHN ALEXANDER MORENO GUEVARA, quien refirió que el investigador líder –Alexander Cruz Mora- allegó al laboratorio de balística un proyectil recuperado en la cavidad craneana del occiso⁷², además, indicó que se trató de un fragmento de proyectil tipo común, amorfo, con una longitud de 12.6 Milímetros, una masa de 4.2 gramos, de un calibre punto 38 pulgadas, el tipo de rayado es estriado y la constitución es en plomo.⁷³

Ahora, no se puede dejar de lado las declaraciones realizadas por **CAMILO y DUBERNEY SANDOVAL TAPIERO**, que al unísono afirmaron que asesinaron al profesor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, quienes, a pesar de no hacer una manifestación expresa del método usado para segarle la vida al docente, se colige de lo plasmado en el informe de necropsia que la misma se produjo por un disparo de arma de fuego producido en el cráneo de la víctima.

Así las cosas, considera el Despacho que los medios de prueba relacionados anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir que el punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones efectivamente se configuró, debido a que se logró comprobar que en el

⁷⁰ En este sentido sentencias del 17 de junio de 2009, Rad. 31122, 10 de noviembre de 2005, Rad. 20174 y 14 de junio de 1995. Rad. 9094, entre otras.

⁷¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 1:02:40)

⁷² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 19 de abril de 2018 (Video 1 Record 15:30)

⁷³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 19 de abril de 2018 (Video 1 Record 20:37)

desarrollo del plan criminal para secuestrar y asesinar al señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** se utilizaron diversas armas de fuego, las cuales fueron ocultadas para tratar de desviar la investigaciones de las autoridades y poder evitar su confiscación, pues con ayuda de esas armas fue que sometieron, intimidaron y pusieron en indefensión a la víctima.

Es más, se logró verificar y probar que el señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** no contaba con permiso para portar arma de fuego tal como quedó acreditado con el oficio de la Novena Brigada, de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, No.20171307850390 que constituye la prueba 11 de la Fiscalía.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

7.2.- RESPONSABILIDAD

La culpabilidad se encuentra consagrada en el artículo 12 del Código Penal donde se indica que “Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

Desde un punto de vista formal la culpabilidad es entendida como un “juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a tal sentido.”⁷⁴

En este punto, es de anotar, tal como se anunció en el sentido del fallo, que en el juicio se surtió prueba que incrimina la responsabilidad del acusado **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** en el secuestro extorsivo y posterior homicidio del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS.**

7.2.1.- HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO

⁷⁴ CÓRDOBA ANGULO, Miguel, Lecciones de derecho penal, Universidad Externado de Colombia, pág. 367 a 368.

Así tenemos, el testimonio de JOSÉ LEONARDO BARRIOS ZORRO jefe de la Unidad de Inteligencia del Gaula de Neiva – Huila, quien manifestó que acudió en compañía ALEXANDER CRUZ MORA, líder de la investigación, a la Estación de Policía de Rivera – Huila, debido a que se encontraba la señora “JENNIFER ROJAS”, indicando que tenía conocimiento sobre los partícipes del secuestro y homicidio del profesor MANUEL IGNACIO REYES CELIS⁷⁵, resaltando que nombró a varias personas, entre ellas a varios familiares y los datos de ubicación del cuerpo del docente, motivo por el cual, se trasladan al sitio señalado y se dan cuenta que efectivamente se encuentra enterrado un cuerpo.

Teniendo en cuenta, que las manifestaciones de JENNIFER fueron certeras, proceden a comunicarle al fiscal los datos obtenidos, y en el desarrollo de esa verificación se practican varios interrogatorios, entre los cuales se nombró al señor **PENCUE** como partícipe de los hechos⁷⁶.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, copartícipe de los hechos investigados, quien fue claro y preciso en afirmar que para el año 2014, pertenecía al grupo armado al margen de la ley FARC EP, bajo el mando de los comandantes DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y RAÚL ANTONIO GAMBA, quienes le ordenaron secuestrar al señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, para financiar al grupo⁷⁷, asimismo, manifestó que entre los partícipes de esos acontecimientos se encontraba **JOSÉ EDILMIRE PENCUE LOZADA**, dos de sus hermanos, DUBERNEY y ALEXANDER SANDOBAL TAPIERO, y alias “TAGUA”.⁷⁸

Continúa, su exposición indicando que:

*“...**JOSÉ PENCUE LOZADA**, el vínculo como colaborador miliciano de las FARC EP, hacia parte en el secuestro como colaborador de investigación en el sentido que él tenía que tener en cuenta las vías por donde nosotros íbamos a sacar al señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, y la misión era entregarlo en San Vicente del Caguan -Caqueta, igualmente era el encargado de lo que es transporte y ubicación de los puestos que hubieran de policía y de ejército para que la misión se diera como había sido ordenada, a lo cual la misión no se pudo cumplir a cabalidad, de que **MANUEL IGNACIO REYES** llegara a San Vicente del Caguan, porque no se pudo, porque pues, el en ciertos términos no se pudo facilitar que él se pudiera mover, por ese motivo fue asesinado, de los cuales **JOSE***

⁷⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 1:33:39)

⁷⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 1:39:55)

⁷⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 15:50)

⁷⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 17:10)

EDELMIRES sabía directamente toda la misión de esto, con el estuvimos en la cárcel de combita directamente recibiendo también la misma misión de parte de Raúl Antonio Gamba, ya habiendo coordinado con Darío Velásquez Saldarriaga, ... por eso estoy acá presente diciéndole a **JOSE PENCUE LOZADA** frente a frente, que el sí participo, como igualmente lo sabe también mi hermano Duberney Sandoval Tapiero, ... en ese momento que **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** fue asesinado **JAIME PENCUE LOZADA** fue uno de los encargados de transportarlos en ese momento, me trasporto a mi persona.”⁷⁹

Nótese, como el deponente es claro en referir que el procesado, conocía de primera mano todos los pormenores del plan criminal, tanto así, que fue él quien lo acompañó a la cárcel de Combita a entrevistarse con sus comandantes, para poder fraguar y ejecutar el secuestro del docente, exponiendo detalladamente como **JOSÉ EDELMIRES**, era el encargado de estudiar y vigilar las vías por las cuales iban a transportar a **MANUEL IGNACIO**, teniendo que estar pendiente de los puestos de policía y militares, para que ningún factor entorpeciera su operación.

Además, dicho deponente, fue claro en señalar que una vez el docente fue asesinado y enterrado, se comunicó con **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, para que les brindara el apoyo de transporte, tal y como se había acordado previamente, y fue ahí que le informó que habían asesinado al profesor⁸⁰. También refirió, que con posterioridad a la muerte de **MANUEL IGNACIO**, siguieron coordinando todo lo referente a la exigencia económica por su liberación, incluyendo a **PENCUE RIVERA**, resaltando que estaba enterado de todos los detalles, debido a que esa era la misión que debían cumplir, esto es, financiar al grupo ilegal.⁸¹

Ahora, el togado de la defensa en sus alegatos conclusivos cuestionó, que este testigo, que era “*primo hermano*” de su porhijado, se hubiera referido al mismo como **JOSÉ EDELMIRES PENCUE LOZADA**, circunstancia que para el profesional del derecho le resta credibilidad a sus manifestaciones y las revisten de duda, sin embargo, este estrado judicial, debe precisar que el deponente indicó que conoció a su primo tercero desde el año 2012, y antes de esa calenda no tuvo contactó con el mismo⁸², y respecto de la confusión con el segundo apellido del acusado, aclaró que se presentó debido a que tiene varios familiares con ese apellido, pero preciso que su

⁷⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 25:52)

⁸⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 39:18)

⁸¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 49:24)

⁸² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 1:07:43)

relató versaba sobre la persona identificada como **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**.⁸³

Motivo por el cual sus argumentos pierden validez y por el contrario revisten de credibilidad y veracidad las afirmaciones expuestas por **CAMILO SANDOVAL TAPIERO**, respecto de la participación de **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, en el delito de secuestro extorsivo y homicidio agravado.

Testimonio que es conteste con la declaración de DUBERNEY SANDOVAL TAPIERO, quien manifestó conocer a **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** e incluso en la audiencia llevada a cabo el día 31 de julio de 2018, señaló al procesado como la persona que identificaba con el alias “MINCHO”, mismo que participó en los hechos que involucraron el secuestro y muerte del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**.

84

Siendo preciso en indicar que **PENCUE RIVERA** sabía con antelación el plan criminal que se iba a llevar a cabo, debido a que con anticipación se reunieron para fraguar el crimen y repartirse las funciones que debía cumplir cada uno de los partícipes, incluso, manifestó que el procesado era la persona que debía recoger el dinero del rescate en San Vicente del Caguan.⁸⁵ Además, indicó que previo a la comisión del ilícito CAMILO –su hermano- les había dicho a él y **JOSÉ EDELMIRES**, que debía hacer cada uno, en qué lugar debían recogerlos, precisando el sitio donde iba a ser secuestrado el profesor, en donde iban a parar y por qué ubicación lo iban a sacar⁸⁶.

Agrego en su relato, como en la mañana de los hechos, su hermano CAMILO, les comunicó que una vez él, ALEXANDER y MILLOS hicieran el trabajo –secuestro-, llamarían a alias “MINCHO”-**JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**-, quien era el encargado del transporte, y de no ser posible sacar al señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, lo ejecutarían.

Los anteriores deponentes, expusieron sin vacilación alguna y al unisonó, sobre la participación del señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, dentro del plan criminal, previamente forjado, con división de trabajo, consistente en que CAMILO

⁸³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 36:15)

⁸⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 31 de julio de 2018 (Video 1 Record 55:18)

⁸⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 31 de julio de 2018 (Video 1 Record 41:10)

⁸⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 31 de julio de 2018 (Video 1 Record 55:18)

SANDOVAL TAPIERO, ALEXANDER SANDOVAL TAPIERO, y JHON ALEXIS RAMÍREZ alias “MILLOS”, interceptaban al profesor, lo imposibilitaban para defenderse, amarrándole las manos, y posteriormente, una vez tuvieran reducido al docente, llegarían DUBERNEY SANDOVAL TAPIERO y el procesado, a recogerlos y transportarlos al lugar en el cual iban a mantener en cautiverio al docente mientras se concretaba el pago por su liberación, es más, todos los partícipes del plan criminal tenían conocimiento del hecho, de que si se presentaba algún inconveniente y la víctima no podría ser evacuada del lugar de su retención, procederían a segarle la vida.

Testimonios dignos de credibilidad para esta judicatura, pese al cuestionamiento que hace el togado de la defensa de su valor suasorio, debido a la calidad de delincuentes confesos que ostentan y por tener un interés particular en punto a la búsqueda de beneficios, por cuanto esa circunstancia por sí misma no es suficiente para demeritar las declaraciones, pues el hecho de haber formado parte de grupos criminales, no es por sí mismo un factor que necesariamente conduzca a negar su credibilidad, máxime cuando quien testimonia es uno de los coautores del hecho, situación que lo ubica en una posición privilegiada, por tener conocimiento directo del proceder delincencial del procesado y ello les permite dar cuenta de modo fidedigno de la forma como se planeó, ordenó y ejecutó el secuestro y homicidio de **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, tal como se evidencia de sus de ponencias, pues esta juzgadora ha analizado con rigor sus narraciones, observando que lo vertido por estos testigos encaja con las aristas probatorias que conforman el soporte argumentativo de esta sentencia.

Sobre este puntual aspecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“Si bien la valoración del testimonio involucra aspectos como la personalidad del declarante, no menos cierto es que el conjunto de valores morales o éticos que la integran no constituyen condición que por sí misma descalifique o acredite un testimonio, de modo que corresponde al juzgador deducir o aprehender la verdad bajo los parámetros de la libre persuasión, desechando lo que contraría la realidad probatoria y el sentido común”*⁸⁷.

Por ello, la desconfianza moral y personal manifestada por la defensa respecto de **CAMILO y DUBERNEY SANDOVAL TAPIERO**, por la mera circunstancia de ser

⁸⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 36.123 del 11 de abril de 2012, con ponencia del Magistrado Doctor JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

delincuentes confesos no veta la credibilidad de sus declaraciones, puesto que los testigos en sus respectivos testimonios afirmaron con naturalidad lo sucedido, detallando de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma como se planeó, ordenó y ejecutó el asesinato de **REYES CELIS**, sin dejar entrever ningún interés que afectara su credibilidad.

De igual forma, no se pueden desacreditar estos testigos de cargo, por las contradicciones puestas de presente por la defensa, en cuanto al número de las reuniones, el número de participantes en ellas y el lugar donde se llevaron a cabo, pues cada uno de los declarantes desde su particular percepción y conocimiento directo de los hechos, narro a la judicatura lo que percibió de manera directa, es más los hermanos SANDOVAL TAPIERO en lo que nunca han mostrado desacuerdo es en los señalamientos que hacen de **JOSÉ EDELMIRES PENCUE** como uno de los partícipes que contribuyo a la realización de los reatos endilgados, con una intervención activa dentro del plan criminal, desarrollando tareas específicas y determinadas, las cuales ejecuto.

De tal forma que, no es el desconcierto de las partes la que conlleva a la absolución o culpabilidad de un reo, sino que es la incertidumbre o el conocimiento más allá de toda duda de las pruebas debatidas en juicio las que soportan la decisión que debe emitir esta falladora y ante la no demostración de la inocencia del acusado, con elementos de prueba evidentes y sólidos por parte de la defensa, como lo exige la Ley 906 de 2004, no pueden ser tenidos en cuenta los argumentos exculpatorios, dada la contundencia de los elementos de prueba presentados por la fiscalía en el juicio.

También se cuenta, con el testimonio del investigador líder **ALEXANDER CRUZ MORA**, integrante de la Policía Nacional adscrito a la Unidad del Gaula, quien manifestó haber sido el investigador líder dentro del presente proceso, en el cual realizó labores de vecindario y búsqueda para determinar si efectivamente el señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** se encontraba desaparecido, pero el 30 de agosto de 2014, la esposa de la víctima – Abigail Dussan- le comunicó sobre la recepción de un mensaje de texto, proveniente del celular de su esposo, pero de los victimarios, exigiendo ciento sesenta millones de pesos (160.000.000) por la liberación de su cónyuge, por lo que sus esfuerzos se encaminaron a dilucidar un secuestro extorsivo.⁸⁸

⁸⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2019 (Record 31:45)

Por lo anterior, realizo la recolección de CDR (registro de llamadas) de la zona en la que desapareció el profesor y solicitó la interceptación de los números telefónicos 315 32420813, 315 3251294, los cuales pertenecían a la víctima y su esposa, respectivamente, igualmente, la búsqueda selectiva en bases de datos de las empresas de Movistar y Claro, de los IMEI 012459000019301, 012765008440100 y 013400001538540, debido a que fueron usados por los victimarios, para realizar llamadas solicitando el rescate del profesor.⁸⁹

Además, informó que una persona no identificada, les comunicó que el motivo del ilícito era obtener un beneficio económico y les suministró tres abonados celulares que tenían que ver con plagió del profesor, pero al verificarlos se constató que uno estaba fuera de servicio, motivo por el cual se interceptaron los números celulares 320 2902086 y 320 3254236.⁹⁰ En este punto, se debe aclarar que si bien el testigo menciona el abonado celular 320 2902086, en el desarrollo de su intervención se refiere al 320 2902068, y una vez verificados los informes que se allegaron como complemento de la intervención del mismo, se constató que también allí se plasmaron los dos números, sin embargo, al hacer un análisis cuidadoso se colige que por un error de digitación se plasmó el 320 2902086, pero el correcto es 320 2902068.

Asimismo, el deponente resaltó que el número 320 2902068, se logró ubicar en San Vicente del Caguan- Caquetá, y de los análisis Links efectuados a ese abonado, hubo dos números que llamaron la atención de los investigadores, el 314 4792496 y el 313 8413847, que se encontraban ubicados en el asentamiento San Rafael del municipio de Rivera – Huila, motivo por el cual decidieron desplegar en apoyo con la secretaría de salud, una estrategia que les permitiera entrar a dicho barrio sin llamar la atención y poder indagar sobre los poseedores de los móviles. Razón por la cual llegaron a la familia SANDOVAL TAPIERO, integrada por seis personas, entre ellas, CAMILO, ALEXANDER, DUBERNEY y JENNIFER, personas que fueron vinculadas a la investigación y que aceptaron su responsabilidad en los hechos⁹¹.

Acto seguido, indicó que interrogó a **CAMILO SANDOVAL**, persona que aceptó su responsabilidad en los ilícitos y señaló de forma directa al señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** como uno de los partícipes en la comisión de los mismos, aunado,

⁸⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2019 (Record 1:07:30)

⁹⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2019 (Record 1:25:00)

⁹¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2019 (Record 1:33:45)

al relato efectuado por **JENNIFER SANDOVAL**, en donde además, de proporcionarles la ubicación exacta del cuerpo de la víctima, también, manifestó que el procesado estuvo involucrado en la planeación y ejecución del secuestro y posterior homicidio del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**⁹².

Por otro lado, aclaró que si bien es cierto a **PENCUE RIVERA**, no se le incautaron aparatos de comunicaciones, ni tenía a su nombre ninguno de los celulares que fueron interceptados, se logró concluir que el procesado era la persona ubicada en el municipio de San Vicente del Caguan y poseedor del abonado celular 320 2902068⁹³, numero del cual se efectuaron varias llamadas al 314 4792496 que se encontró en poder del padre de CAMILO SANDOVAL⁹⁴.

Ahora, en lo que tiene que ver con las manifestaciones realizadas por el deponente, respecto de las afirmaciones que reveló JHON ALEXIS RAMÍREZ ZARATE en declaración jurada el 13 de marzo de 2015, se debe precisar que nos encontramos frente a una prueba de referencia, debido a que esas exposiciones las vertió RAMÍREZ ZARATE por fuera del juicio oral, además, versa sobre aspectos percibidos de forma directa respecto de los hechos juzgados, existe un medio de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los acontecimientos que se tratan en la declaración, y finalmente, porque la verdad que se pretende probar tiene por objeto afirmar aspectos sustanciales del debate.⁹⁵

Es así, que se debe mencionar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-144 de 2010, en relación con la admisión excepcional de la prueba de referencia al estudiar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de una conducta punible, decisión en la cual explicó:

"(...) aunque la prueba de referencia sea admitida excepcionalmente, "su valor y aporte para esclarecer los hechos y definirla responsabilidad penal del acusado, siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba", como quiera que ninguna condena puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia (art. 381 L. 906/04).

⁹² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2019 (Record 1:45:10)

⁹³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2019 (Record 3:06:10)

⁹⁴ Folio 68 Carpeta Pruebas

⁹⁵ Artículo 437 de la Ley 906 de 2004 y Sentencia H. Corte Suprema de Justicia Radicado N° 45.578 del 25 de mayo de 2015

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la decisión radicada bajo el n° 50.723 del 16 de mayo de 2018, con ponencia del H. Magistrado, Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, frente al tema expuso:

"(...) La prueba de referencia en el sistema procesal penal de la Ley 906 de 2004

El artículo 437 de la Ley 906 de 2004 define la prueba de referencia como toda declaración realizada por fuera del juicio oral, que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado y cualquier otro aspecto sustancial objeto de debate cuando no sea posible practicarla en el juicio.

Al definir las particularidades de esta modalidad probatoria, la Corte⁹⁶ ha dicho que debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) que se trate de una declaración; (ii) que esta declaración haya sido realizada por fuera del juicio oral; (iii) que se utilice o se pretenda utilizar como medio de prueba y; (iv) que el declarante no esté disponible para testificar en el juicio.

Es preciso desatacar que la admisión de la prueba de referencia es de carácter excepcional, vinculada a las causales taxativas dispuestas en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal. En este sentido es preciso señalar, que la excepcionalidad de la prueba de referencia obedece a su poca confiabilidad y al aumento de los riesgos en su valoración, producidos por: (i) la ausencia de intermediación objetiva y subjetiva, (ii) la imposibilidad de confrontar al testigo directo y, (iii) la falta de análisis por parte del juez de los procesos de percepción, rememoración y sinceridad del deponente⁹⁷."

Además, es imprescindible recordar que, para la incorporación de una prueba de referencia, se debe ceñir *"en su admisibilidad y apreciación por las reglas generales de la prueba y en especial por las relacionadas con el testimonio y lo documental"*⁹⁸, es decir, que la parte que pretende aducir una declaración anterior al desarrollo del juicio oral, como prueba de referencia, debe agotar todos los trámites correspondientes a cualquier prueba, sin perjuicio de los requisitos para la admisión de este tipo de declaraciones, esto es, *"i) que se realice el respectivo descubrimiento probatorio, ii) solicitar que la prueba sea decretada (explicando su pertinencia, conducencia y utilidad) sin perjuicio de los debates que puedan suscitarse, iii) demostrar la causal de excepcional de admisibilidad de la prueba de referencia, iv) explicitar cuales medios de prueba utilizará para probar la existencia y contenido de la declaración anterior al juicio oral y iv) incorporar la declaración anterior al juicio oral durante el debate probatorio"*⁹⁹.

⁹⁶ Cfr. CSJ. SP. de 28 de octubre de 2015, Rad. 44056; AP. de 30 de septiembre de 2015, Rad. 46153; SP. de 4 de mayo de 2016, Rad.41667; entre otras.

⁹⁷ Cfr. CSJ. SP. de 2 de Julio de 2014, Rad. 34131.

⁹⁸ Artículo 441 de la Ley 906 de 2004

⁹⁹Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Radicado N° 44.056 del 28 de octubre de 2015

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que en el presente caso, la delegada de la Fiscalía General de la Nación sólo realizó el descubrimiento probatorio de la declaración jurada realizada por **JHON ALEXIS RAMÍREZ ZARATE**, empero, no cumplió con los demás requisitos exigidos para su incorporación, toda vez, que no solicitó su introducción y mucho menos expuso sobre su pertinencia, conducencia y utilidad, tampoco, demostró la causal de admisión excepcional, contenidas en el artículo 338 de la Ley 906 de 2004, y no determinó los medios de prueba que pretendía utilizar para demostrar la existencia y contenido de la declaración recepcionada el 13 de marzo de 2015.

Así las cosas, no queda otro remedio que excluir todo lo referente a las manifestaciones realizadas por este testigo, en lo que respecta a las manifestaciones que hizo respecto de la declaración jurada vertida por **JHON ALEXIS RAMÍREZ ZARATE** el 13 de marzo de 2015, por fuera del juicio oral, en los términos del artículo 439 de la ley 906 de 2004, dado que no está cobijada por las previsiones del artículo 438 de la misma ley adjetiva penal.

Por todo lo anterior, la judicatura colige del análisis en conjunto de la prueba testimonial practicada en juicio que las declaraciones del testigo directo se encuentran respaldadas y validadas entre sí, para dar certeza a este Estrado Judicial, sobre la responsabilidad del señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, por haber planeado y ejecutado el secuestro extorsivo y homicidio del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, con plena conciencia de su actuar contrario a derecho y pese a ello decir voluntaria y conscientemente transgredir el bien jurídico de la vida y la integridad personal de un ser humano.

Por otro lado, los argumentos del togado de la defensa respecto que no se determinó el grado de participación por el cual se iba a juzgar a su prohijado, no son de recibo para este estrado judicial, debido a que aunado a lo que se plasmó en párrafos anteriores, dentro del proceso desde la imputación se le comunicó a la defensa material y técnica el grado de participación en que sería juzgado el sindicado, además, de la situación fáctica expuesta en la audiencia de la formulación de la acusación se vislumbra sin lugar a dudas que el señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** fue acusado como COAUTOR dentro de los hechos investigados, y finalmente, de las

pruebas practicadas en el desarrollo del juicio oral no cabe duda alguna, que la responsabilidad del procesado se verificó en el grado de coautor.

Pues como se evidencia de las probanzas, actuó con un mismo designio criminal siguiendo un plan trazado, con división de trabajo, que permite verificar el acuerdo de voluntades existente y el aporte trascendental con el que contribuyó el acusado en la ejecución de las conductas criminales juzgadas.

La Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia al respecto¹⁰⁰, anotando:

“En tratándose de la participación criminal se parte del supuesto que la actividad de las diversas personas que intervienen en el hecho no lo ejecutan integralmente, pero sí contribuyen a ese fin. Frente a la coautoría cada participante realiza, en unión con otros, la conducta típica, previa celebración de un acuerdo en virtud del cual se busca una contribución objetiva en la que cada uno tiene el dominio del hecho de tal manera que la tarea asumida individualmente, se torna indispensable, para la total realización del plan. “Frente a este panorama no resulta indispensable que cada interviniente realice totalmente el hecho, como tampoco se puede responsabilizar a cada partícipe por la fracción del hecho realizada (...) porque la figura en estudio no tendría ninguna razón de ser.”

Igualmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido concreta, explícita y reiterada en entender que la coparticipación criminal, es la realización conjunta del hecho punible, que comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, siendo coautores aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

Baste lo anterior, para considerar satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, como **COAUTOR** del delito de **Homicidio Agravado y secuestro extorsivo** contra la humanidad de **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**.

7.2.2.- USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS

¹⁰⁰ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr Carlos E Mejía Escobar mayo 6 de 1998.

Se debe precisar que la fiscal delegada logró probar más allá de toda duda la responsabilidad del señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** en la comisión de esta conducta punible.

Debido a que se estableció que el señor **PENCUE RIVERA** en coparticipación criminal con el menor de edad JHON ALEXIS REMÍREZ ZARATE alias “MILLOS”, entre otros, cometieron el punible de secuestro extorsivo y homicidio agravado en contra del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, como se expuso con anterioridad.

Asimismo, se hace necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia, respecto a este reato, en la Sentencia Radicado N° 49.058 del 29 de noviembre de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, estableció:

“El problema jurídico que corresponde decidir en este caso consiste en determinar si el simple hecho de que un adulto concorra con un menor de edad a la comisión de un delito configura el punible descrito en el artículo 188 D del Código Penal o si la intervención voluntaria de este último en el acaecer delincuenciaal torna atípica la conducta ilícita.

“ (...).

“Recuérdese, al respecto, que todos los menores de dieciocho (18) años de edad gozan, sin excepción, de protección especial, entre otras razones, en virtud de su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que les impide, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2009, tener capacidad para obligarse estrictamente en decisiones que generen efectos jurídicos. Por tanto, así como la voluntad expresada por ellos para incorporarse a organizaciones armadas ilegales no puede ser considerada un motivo de atipicidad en favor de quienes realizan la labor de reclutamiento, conforme también lo expresó el fallo de constitucionalidad citado, de la misma manera tampoco reviste ese efecto el consentimiento que presten los menores para cometer un delito.

“De ahí el por qué el inciso segundo del artículo 188 D del Código Penal señale expresamente que ‘el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal’. Y que, así mismo, su inciso tercero establezca un incremento de pena de una tercera parte a la mitad cuando ‘se trata de menor de 14 años de edad’.

“Lo anterior implica que así el niño obre voluntariamente, quien intervenga con él en la comisión de un delito se hace acreedor a la sanción prevista en el precepto penal, con un aumento sensible en caso de que el menor tenga una edad inferior a catorce (14) años”.¹⁰¹

Es así, que se debe tener en cuenta que si bien en el presente proceso se desconocen las razones por las cuales **JHON ALEXIS RAMÍREZ** alias “MILLOS” colaboró en la comisión de los hechos en los cuales perdió la vida **MANUEL IGNACIO REYES**

¹⁰¹ CSJ SP, 2 nov. 2016. Rad. 44931.

CELIS, si se logró probar que **JOSÉ EDELMIRES** intervino junto con él en la consecución de los mismos, tal y como, lo expuso CAMILO SANDOVAL TAPIERO, quien fue certero en afirmar que conocía, tanto al procesado como al menor alias "MILLOS", y los señaló de participar directamente en el secuestro y homicidio de la víctima.¹⁰²

Testimonio que es conteste con la declaración vertida por DUBERNEY SANDOVAL TAPIERO, quien, acepto su responsabilidad en los acontecimientos juzgados, y manifestó que previó a la comisión de los hechos, se realizó una reunión con todas las personas que intervinieron en los mismos, refiriéndose a CAMILO SANDOVAL, ALEXANDER SANDOVAL, alias MILLOS, alias TAGUA y JOSÉ EDELMIRES, quienes planearon y ejecutaron las conductas punibles de las que fue víctima **REYES CELIS**.

De lo que se colige que varios adultos, entre ellos, **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, intervinieron con JHON ALEXIS RAMÍREZ en el secuestro y homicidio del profesor, tanto así, que incluso CAMILO, ALEXANDER y DUBERNEY SANDOVAL aceptaron su responsabilidad, y el menor de edad a pesar de que fue capturado y puesto a disposición de la autoridad competente, en la actualidad se encuentra prófugo de la justicia con orden de captura vigente por estos hechos.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la responsabilidad de **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** en el punible de **USO DE MANORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**.

7.2.3.- FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Se debe precisar que la fiscal delegada logró probar más allá de toda duda la responsabilidad del señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** en la comisión de esta conducta punible.

¹⁰² Sesión de Audiencia de Juicio oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 20:30- 33:44)

Lo anterior, teniendo en cuenta que obra dentro del expediente prueba suficiente que logran desvirtuar la presunción de inocencia del señor **PENCUE RIVERA**, tal y como lo es el testimonio vertido por el investigador **ALEXANDER CRUZ MORA** que señaló:

*“...que efectivamente yo dirigí el 25 de abril del 2017 el contenido de este oficio remitido por la novena brigada más exactamente por el segundo comandante y jefe de estado mayor de la novena brigada indica que con atención y en respuesta a su solicitud en mención de fecha 15 de agosto del 2017 radicado ante la sexta brigada me permito informar que consultado el sistema de información de armas, explosivos y municiones el señor **JOSE EDELMIRES PENCUE RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía número 17.773.382, no ha obtenido ni tiene permiso para porte y tenencia de armas de fuego...”¹⁰³*

Como se puede verificar en la Prueba N° 11¹⁰⁴ de la fiscalía, en la cual el coronel Farid Chaux Nieto segundo comandante y jefe del estado mayor Brigada 9 plasma en el oficio radicado N° 20171307850390 MDN-CGFM-JEMC- SEMCA- DCCA- SCCA85-29-57 que el señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** no cuenta con permiso para portar armas.

Ahora, si tenemos en cuenta que el médico forense CARLOS ENRIQUE QUIÑONES MONTEALEGRE¹⁰⁵, manifestó que el señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** perdió la vida por causa de un impacto de arma de fuego, y que **JOHN ALEXANDER MORENO GUEVARA**, refirió que se allegó al laboratorio de balística un elemento material probatorio, un proyectil, recuperado en la cavidad craneana del hoy occiso¹⁰⁶, además, indicó que se trató de un fragmento de proyectil tipo común, amorfo, con una longitud de 12.6 Milímetros, una masa de 4.2 gramos, de un calibre punto 38 pulgadas, el tipo de rayado es estriado y la constitución es en plomo.¹⁰⁷

Aunado, al testimonio de **CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO** quien a lo largo de su declaración fue claro en afirmar que **PENCUE RIVERA** participó en la planeación del secuestro del que fue víctima el **MANUEL IGANCIO REYES CELIS**, para lo cual con antelación se reunieron, socializaron los por menores del plan criminal y repartieron las funciones que cada uno debía cumplir en el ilícito¹⁰⁸.

Lo anterior, permite inferir que los partícipes de las conductas punibles perpetradas en contra de la víctima **REYES CELIS**, tenían pleno conocimiento de la utilización de

¹⁰³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de julio de 2016 (Record 2:20:55)

¹⁰⁴ Folio 67-68 de la Carpeta de Pruebas

¹⁰⁵ Sesión de audiencia del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 1:02:40)

¹⁰⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 19 de abril de 2018 (Video 1 Record 15:30)

¹⁰⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 19 de abril de 2018 (Video 1 Record 20:37)

¹⁰⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 2 Record 25:52)

armas de fuego, con el fin de intimidar e inmovilizar a un hombre adulto, en perfecto estado de salud, para minar su resistencia y dejarlo en total indefensión, además de amarrarle las manos, sin embargo, ni siquiera poseer un arma de fuego para intimidar a la víctima, hizo que el mismo se resistiera a su secuestro, circunstancia que como expuso CAMILO SANDOVAL fue la razón por la cual fue asesinado.

Testimonios que son contestes con la declaración de DUBERNEY SANDOVAL TAPIERO, quien señaló que efectivamente todos los partícipes del crimen se reunieron con anticipación para determinar las funciones que cada uno iba a desarrollar y quienes iban a intervenir en cada etapa del plan criminal¹⁰⁹, incluso, manifestó que posterior al homicidio perpetrado en la humanidad del señor REYES CELIS, él en compañía del procesado, los encargados de recoger a CAMILO, ALEXANDER y “MILLOS” y sacarlos de la zona.

Además, puntualizó que su hermano CAMILO SANDOVAL TAPIERO, les comunicó que de no poder trasladar a la víctima al lugar que tenían planeado para su reclusión, lo asesinarían¹¹⁰, de lo que sin lugar a dudas se concluye que ineludiblemente se requería del porte de armas de fuego, para llevar a cabo la comisión del plan fraguado, vislumbrándose la voluntad de vulnerar el bien jurídico de la seguridad pública tutelado por el legislador.

Debe resaltarse que el señor **PENCUE RIVERA** siempre fue consciente de su actuar contrario a la ley, toda vez que tenía pleno conocimiento que no contaba con el permiso necesario para portar armas de fuego, incluso, se debe partir del hecho que él, en el momento de aceptar participar en el secuestro de **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, para exigir una suma de dinero por su liberación, se le comunica las circunstancias de realización de las conductas punibles, en este caso el uso del arma de fuego con la cual se ultimó al plagiado ante su resistencia.

Ahora, como ya se indicó en pretérita oportunidad, si bien no se incautó directamente al señor **PENCUE RIVERA**, alguna arma de fuego, sí se logró probar que fue utilizada un arma de fuego para cometer los ilícitos de secuestro y homicidio del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, en donde fue usado un revolver calibre 38 para acabar con su vida.

¹⁰⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 41:10)

¹¹⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de julio de 2018 (Video 1 Record 56:36)

Es así como este estrado judicial considera que se puede afirmar que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para dictar sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

8.- DOSIFICACION PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como los postulados del artículo 31 de la misma codificación, que trata del concurso de conductas punibles dado que el señor **JOSÉ DELMIRES PENCUE RIVERA** fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado en la persona de **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** y los ilícitos de secuestro extorsivo, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y el uso de menores de edad en la comisión de delitos.

Atendiendo las directrices del tratamiento punitivo para el concurso de delitos y conforme lo tiene decantado la Corte Suprema de justicia, por ejemplo en el Radicado 46.675, del 13 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, donde se dijo que para determinar la pena más grave, se debe confrontar la pena individualizada por cada ilicitud y no partir de la prevista por el legislador, tal como lo depreca el Ministerio Público, procede el despacho a dosificar cada una de las conductas punibles plurales por las cuales se condenó, con el fin de determinar, cual es la pena dosificada más grave.

De igual forma se debe precisar al señor procurador que respecto del punible de secuestro, el sentido del fallo condenatorio se profirió por delito de secuestro extorsivo sin circunstancia de agravación por cuanto se evidencio que la fiscalía no acuso agravante alguno en la Resolución de acusación.

HOMICIDIO AGRAVADO

Pena Privativa de la libertad

Este punible se encuentra consagrado en el artículo 103 del C.P., con una pena de prisión que oscila entre DOCIENTOS OCHO (208) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma normatividad que establece una sanción entre CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES de PRISIÓN, esto es, el numeral 7 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado, **MANUEL IGNACIO RESYES CELIS**.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 600 meses de prisión se descuenten 400 meses para un resultado de 200 meses que se divide en 4 para un total de 50 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 600 meses - Mínimo: 400 meses = 200 meses / 4 = <u>50 meses</u>			
Cuarto mínimo 400 a 450 meses	1° cuarto medio 450 a 500 Meses	2° cuarto medio 500 a 550 Meses	Cuarto máximo 550 a 600 Meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias genéricas de mayor punibilidad para el condenado, y solo se constató que existe una de menor punibilidad en favor de **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, atendiendo la carencia de antecedentes penales¹¹¹, establecida en el artículo 55 numeral 1 del C.P, el despacho determinara la pena a imponer dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **CUATROCIENTOS (400) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN**.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado, es grave, por cuanto este se concertó con un grupo de personas para cometer conductas

¹¹¹ Oficio N° S-2020-0245619/SIJIN- GRAIC-1.9 del 4 de junio de 2020 (Allegado en la Audiencia del 24 de junio de 2020- Traslado del artículo 447)

punibles, cuyo propósito no era otro que obtener beneficios económicos, atentando contra los bienes jurídicos de sus congéneres, entre los cuales se perpetró la conducta criminal que vulneró la Vida de **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, la cual se desarrolló, con premeditación, consiente de su actuar ilícito, acechando a la víctima en su finca de descanso, quien es sorprendido sin darle tiempo de reaccionar y defenderse, primero amarrándole las manos y después de estar reducido le fueron propinados sendos disparos de arma de fuego, que le ocasionaron su deceso de manera inmediata, hecho reprochable que causó gran impacto en la comunidad del municipio de Rivera – Huila y ni qué decir del daño causado a su grupo familiar que han tenido que sufrir la ausencia de ese ser querido.

En consecuencia, se le impondrá una sanción de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES DE PRISIÓN**, como pena a **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** por la comisión de este punible.

SECUESTRO EXTORSIVO

Pena de Prisión

El artículo 169 del Código Penal, denominado típicamente como SECUESTRO EXTORSIVO, modificado por el artículo 1 de la Ley 1200 de 2008, establece penas que oscilan entre los 320 y 504 meses de prisión, marco de movilidad que se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 504 meses de prisión se descuenten 320 para un resultado de 184 meses que se dividen en 4 para un total de 46 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 504 meses - Mínimo: 320 meses = 184 meses / 4 = <u>46 meses</u>			
Cuarto mínimo 320 a 366 meses	1° cuarto medio 366 a 412 meses	2° cuarto medio 412 a 458 meses	Cuarto máximo 458 a 504 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputó circunstancias genéricas de mayor punibilidad para el condenado, y solo se constató que existe una de menor

punibilidad en favor de **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, atendiendo la carencia de antecedentes penales¹¹², establecida en el artículo 55 numeral 1 del C.P, el despacho determinara la pena a imponer dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **TRESCIENTOS VEINTE (320) a TRECIENTOS SESEINTA Y SEIS (366) MESES DE PRISIÓN**, para los dos procesados.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado, es grave, por cuanto este se concertó para cometer conductas punibles, entre las cuales perpetro la conducta delincinencial que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el Estado, como es la libertad individual del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, de la autodeterminación y con ello la dignidad humana.

De igual manera con su actuar se observa que se aprovecharon de la soledad de la finca del profesor para interceptarlo, en donde varios sujetos utilizando la fuerza lo amarraron e inmovilizaron para poderlo trasladar a su sitio de cautiverio, pero al oponer resistencia finalmente terminaron con su vida, causando grave daño moral a su familia. Además, el enjuiciado concertado con un número plural de personas al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es privar de la libertad en contra de su voluntad a **MANUEL IGNACIO REYES CELIS** con el fin de exigir por su libertad un beneficio económico, cuyo valor fue estimado en ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000).

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora imponer al señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** la pena de **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión de este punible.

PENA PECUNIARIA.

¹¹² Oficio N° S-2020-0245619/SIJIN- GRAIC-1.9 del 4 de junio de 2020 (Allegado en la Audiencia del 24 de junio de 2020- Traslado del artículo 447)

La multa en este caso, de conformidad con el artículo 169 corresponde a 2.666,66 a 6.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.666,66 y 3.499,995 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 3.499,995 a 4.333,33 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 4.333,33 a 5.166,665 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 5.166,665 a 6.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, además de tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la libertad individual y otras garantías, de manera consiente y voluntaria, causando prevención, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le posibilite sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **2.666,66 S.M.L.M.V.**

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS

Pena de Prisión

El artículo 188 D del Código Penal, denominado típicamente como USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, establece penas que oscilan entre los 10 y 20 años de prisión o el equivalente a 120 y 240 meses de prisión.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 240 meses de prisión se descuenten 120 para un resultado de 120 meses que se dividen en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

$\text{Máximo: 240 meses} - \text{Mínimo: 120 meses} = 120 \text{ meses} / 4 = \underline{30 \text{ meses}}$
--

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
120	150	180	210
a	a	a	a
150 meses	180 meses	210 meses	240 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias genéricas de mayor punibilidad para el condenado, y solo se constató que existe una de menor punibilidad en favor de **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, atendiendo la carencia de antecedentes penales¹¹³, establecida en el artículo 55 numeral 1 del C.P, el despacho determinara la pena a imponer dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **CIENTO VEINTE (120) a CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, para el procesado.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado, es grave, por cuanto este se concertó con varias personas, entre ellas, JHON ALEXIS REMÍREZ ZARATE, menor de edad, para llevar a cabo las conductas delictivas que atentaron contra el bien jurídico tutelado por el Estado, como es la libertad individual y la vida e integridad del señor **MANUEL IGNACIO REYES CELIS**, razón por la cual esta juzgadora impondrá al señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** la pena de **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión de este punible.

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

PENA DE PRISIÓN.

La pena prevista para este punible se encuentra descrita en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1453 de 2011, que oscila entre 9 a 12 años de prisión.

¹¹³ Oficio N° S-2020-0245619/SIJIN- GRAIC-1.9 del 4 de junio de 2020 (Allegado en la Audiencia del 24 de junio de 2020- Traslado del artículo 447)

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 144 meses de prisión se descuenten 108 meses para un resultado de 36 meses que se dividen en 4 para un total de 9 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 144 meses - Mínimo: 108 meses = 36 meses / 4 = <u>9 meses</u>			
Cuarto mínimo 108 a 117 meses	1° cuarto medio 117 a 126 meses	2° cuarto medio 126 a 135 meses	Cuarto máximo 135 a 144 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias de mayor punibilidad, y en su favor concurre la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 55 numeral 1 del C.P. que atañe a la carencia de antecedentes penales¹¹⁴, lo que le permite al despacho determinar la pena para **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **CIENTO OCHO (108) a CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN**.

Para efectos de determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto para realizar su accionar criminal se provisionaron de armas obtenidas de manera ilegal, con las cuales intimidaron y redujeron a la víctima para retenerlo, amarrarlo, dejarlo en total indefensión y posteriormente cegarle la vida, armas cuyo porte lícito no se acreditó dentro del proceso dado que, se dijo, no tenía el permiso del Estado para ello y fue con ellas que se ultimó a la víctima, lesionando de manera grave el bien jurídico tutelado por el legislador, la seguridad pública.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer debe ser **CIENTO OCHO (108) MESES** o su equivalente a **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** por la comisión de este punible.

PENA CONCURSAL

¹¹⁴ Oficio N° S-2020-0245619/SIJIN- GRAIC-1.9 del 4 de junio de 2020 (Allegado en la Audiencia del 24 de junio de 2020- Traslado del artículo 447)

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

Así entonces, al monto de 425 meses de prisión impuesto a **PENCUE RIVERA**, que corresponde a la pena dosificada del homicidio agravado, se incrementaran 36 meses por el delito de secuestro extorsivo, 24 meses por la conducta punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos y 12 meses por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, para un total de pena a imponer de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (497) MESES DE PRISION** que corresponde a **CUARENTA (40) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN** a **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** y **MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.666,66) SALALIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

PENA ACCESORIA.

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del código Penal, se impondrá una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

9.1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, en su numeral 1 como requisito de carácter objetivo para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la sanción impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, aspecto que en el presente caso no se cumple, por cuanto la pena impuesta de 40 años y 5 meses de prisión, supera ostensiblemente dicho quantum, lo cual hace

inviabile la concesión del subrogado y releva al Juzgado de hacer cualquier otra consideración entorno a los requisitos exigidos concurrentes establecidos en los numerales 2 y 3 del precitado artículo.

Por tanto, ha de señalarse que en este evento no procede la suspensión de la ejecución de la pena para el sentenciado **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**.

9.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 y 38B del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, las penas mínimas previstas en la ley para los punibles por los cuales fue condenado **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, superan ampliamente ese *quantum*, por lo que el factor objetivo no se cumple, lo que releva a este juzgado de realizar pronunciamiento alguno respecto del factor subjetivo.

9.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA (ARTÍCULO 38 G)

En cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria, elevada por la defensa con fundamento en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 28, tenemos que la pena a imponer al penalmente responsable por los delitos plurales cometidos, se tasa en 40 años y 5 meses de prisión, y la mitad de la condena se cumple cuando se haya descontado 20 años y dos meses y medio de prisión, teniendo en cuenta, que desde la fecha de la captura de EDELMIRES PENCUE (septiembre 22 de 2016) hasta la data en que se otorgó la libertad (21 de enero de 2019) ha descontado 28 meses de condena, cantidad que no corresponde a la mitad de la sanción, como lo exige el artículo 38G, por ende no se cumple este primer requisito de carácter objetivo para acceder a dicho subrogado, así lo reconoció la defensa cuando elevo la petición.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que los demás requisitos previstos en el precitado artículo son concurrentes, se releva el despacho de hacer el estudio de las exigencias contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 38G. Además, por expresa prohibición legal, es improcedente otorgar la prisión domiciliaria que regula esta normativa, cuando la sentencia se ha proferido entre otros por el delito de secuestro extorsivo y uso de menores de edad para la comisión de delitos, como en este caso, en consecuencia, se procede a despachar de manera desfavorable la solicitud de la prisión domiciliaria deprecada por la defensa. Por ende, se ordenará reiterar la orden de captura decretada y librada en audiencia del sentido del fallo contra **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**.

10.- OTRAS DETERMINACIONES

Indicar a las víctimas que de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 86, una vez en firme la presente sentencia, cuentan con 30 días, para accionar el ejercicio del incidente de la reparación integral con ocasión de los eventuales daños y perjuicios derivados de las conductas criminales objeto de punición en este asunto.

Asimismo, comuníquese y remítase copia de esta providencia a la Justicia Especial para la Paz – JEP-, para lo de su cargo, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento que ante esa jurisdicción tanto el señor **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** como su apoderado han elevado diversas peticiones, las cuales se encuentran en trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N. 17.773.382 de San Vicente del Caguán– Caquetá demás

condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (497) MESES DE PRISION** que corresponde a **CUARENTA (40) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CALIDAD DE COAUTOR**. Asimismo, condenarlo a la pena de **MULTA** por el valor de **2.666,66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: IMPONER a **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N. 17.773.382 de San Vicente del Caguan– Caquetá, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al máximo de que trata el artículo 51 del Código Penal, esto es 20 años.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA**, el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63, 38, 38B y 38G del Código Penal, razón por la cual se reiterará la correspondiente orden de captura en su contra.

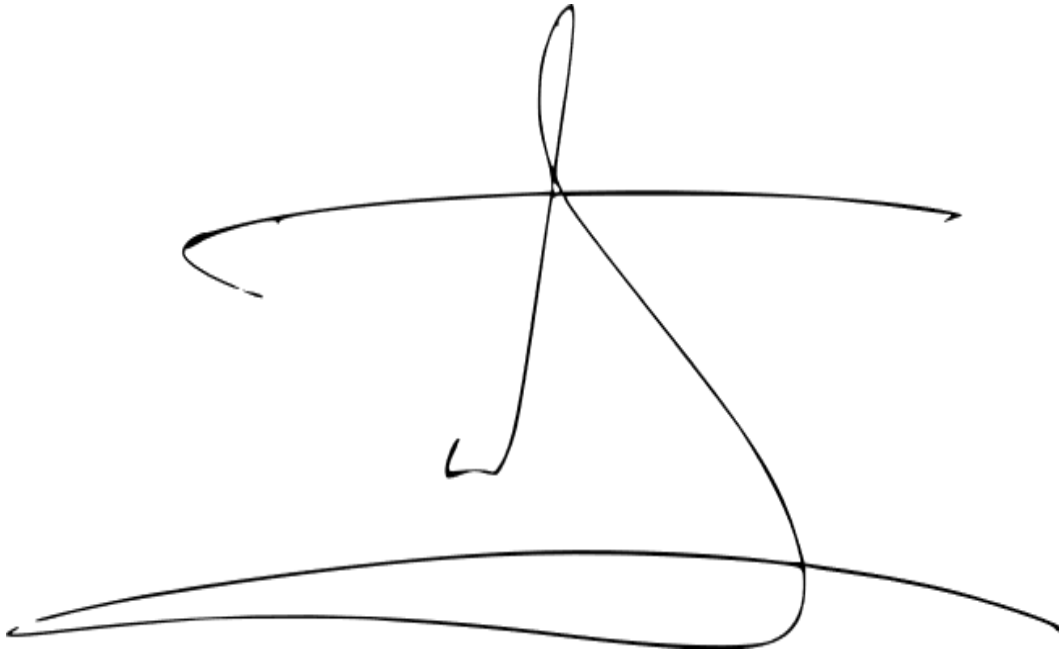
CUARTO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de otras determinaciones.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA (HUILA)**, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

RADICADO: 410016000000201500033 N.I. 2017-00002
PROCESADOS: JOSÉ EDELMIRES PENCUE RIVERA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected loops and lines.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ